



Coordinadora para la Prevención de la Tortura¹

info@prevenciontortura.org
<http://www.prevenciontortura.org>

Informe al Comité Contra la Tortura

Análisis de las Respuestas al cuestionario del CAT al Estado español para el quinto informe Periódico de España

Octubre de 2009

¹ La Coordinadora se constituyó en noviembre de 2004 con el propósito de velar por la aplicación y seguimiento de los mecanismos internacionales de prevención de la tortura en el Estado español, de manera especial el Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Al día de la fecha está conformada por 44 organizaciones de todo el Estado.

La Coordinadora para la Prevención de la Tortura está formada por los siguientes colectivos de defensa de los Derechos Humanos:

Acció dels Cristians per l'Abolició de la Tortura (ACAT) - Alerta Solidària - Asociación APOYO - Asociación EXIL - Associació Catalana per la Defensa del Drets Humans - Associação Contra a Exclusão pelo Desenvolvimento - Asociación Contra la Tortura - Asociación para la Defensa de los Derechos de la Infancia - Asociación Libre de Abogados - Associació Memòria Contra la Tortura - Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía (APDHA) - Asociación de Solidaridad y Apoyo a los Presos de Aragón (ASAPA) - Behatokia (Observatorio Vasco de Derechos Humanos/Euskal Herriko Giza Eskubideen) - Centro de Asesoría y Estudios Sociales (CAES) - Centro de Documentación Contra la Tortura (CDDT) - Comissió de Defensa del Col·legi d'Advocats Barcelona - Comité Anti-Sida de Lugo - Concepción Arenal - Coordinadora Antirrepressiva de Gràcia - Coordinadora Contra la Marginación de Cornellá - Coordinadora de Barrios de Madrid - Coordinadora Estatal de Solidaridad con las Personas Presas (CESPP) - Escolca (Observatório para a defesa dos direitos e liberdades) - Eskubideak (Euskal Abokatuen Elkarte) - Etxerat (Euskal Errepresaliatu Politikoen Elkarte) - Federacion de Asociacions de Loita contra a Droga - Federación Enlace - Fundación Érguete - Gurasoak - Grupo 17 de marzo (Sociedad andaluza de juristas para la defensa de los DDHH) - Independientes - Institut Drets Humans de Catalunya - Justicia i Pau - Movimiento polos Derechos Civis - Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans de la UB (OSPDH) - PreSOS Extremadura - PreSOS Galiza - Rescat - SalHaketa (Bizkaia) - SalHaketa (Araba) - Sos Racisme Catalunya - Torturaren Aurkako Taldea (TAT) - Santurtziko Torturaren Kontrako Taldea - Subcomisión de Penitenciario - Xusticia e Sociedade



Como elemento previo decir que el Gobierno justifica muchas de las preguntas que le formula el CAT apelando al “Plan Nacional de Derechos Humanos”. Cabe decir que este plan recibió numerosas **críticas de organizaciones de derechos humanos** de todo el Estado español² y en concreto por la Coordinadora por la Prevención de la Tortura³. Se apuntaba:

- No se abre un proceso de participación con las entidades de defensa de los derechos humanos del Estado.
- Este documento tendría que incluir los objetivos, medidas, indicadores, presupuesto y calendario en materia de derechos humanos para los próximos años, como así indica el Manual para Planes Nacionales de Derechos Humanos.
- En concreto, en referencia a la tortura y los malos tratos, las medidas que se contemplan parten del diagnóstico de que la tortura en el Estado español no existe y que solo se producen algunas situaciones de “mala praxis” (según explicaciones de un alto cargo del gobierno en una reunión con entidades de derechos humanos).

Además, este Plan debe entenderse más como un **brindis al sol** y una declaración de intenciones que como una verdadera política pública de promoción de los derechos humanos. Sin más, existe “una resolución aprobada en el último debate sobre el estado de la Nación por unanimidad - presentada por el Grupo Parlamentario Vasco- que instaba al Gobierno a presentar ante la Cámara antes del 1 de octubre de 2009 un programa sobre objetivos concretos, plazos, indicadores específicos y partidas presupuestarias para dicho plan”. Compromiso reconocido por la Vicepresidenta del Gobierno, María Teresa Fernández de la Vega en junio de 2009⁴, y que tampoco se ha cumplido.

En las diversas respuestas puntos se continuará haciendo referencia a este texto.

1. Sírvanse explicar en detalle las medidas que se hayan podido adoptar a fin de mejorar el sistema de salvaguardias para la prevención de los malos tratos durante la custodia policial y, en particular, señalar si:

En su respuesta, el Gobierno español se refiere a la Instrucción 12/2007, de 14 de Septiembre, de la Secretaria de Estado de Seguridad, (dependiente del Ministerio del Interior), Instrucción denominada *sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial*, y al *Plan Nacional de Derechos Humanos*, aprobado el 12 de diciembre de 2008.

² Entre otras ver el manifiesto de las organizaciones de derechos humanos catalanas: <http://www.descweb.org/?q=es/node/248>.

³ Ver **ANEXO 1** Carta abierta a la Vicepresidenta del Gobierno, del 2 de diciembre de 2008, “**Comentarios al borrador del plan nacional de derechos humanos**”

⁴ Ver el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, correspondiente a la sesión de la Comisión Constitucional celebrada el 17 de junio de 2009.



Respecto de la primera (**Instrucción 12/2007**)⁵, aunque en teoría suponga un avance al unificar en un solo texto las actuaciones exigidas a los agentes en caso de detención o custodia policial y para garantizar los derechos de las personas detenidas, a través del marco protector de normas internacionales e internas y de jurisprudencia constitucional que se recogen en la Instrucción, lo cierto es que

- No hay por un lado innovaciones (sistemas de grabación audiovisual en todas las zonas de las dependencias policiales) que reduzcan, neutralicen o hagan desaparecer las conductas de los agentes que constituyan malos tratos o torturas a las personas en régimen de detención,
- Asimismo constatamos la existencia de disfunciones en la aplicación de la Instrucción referida, después de transcurridos dos años desde su implantación, por ejemplo en la práctica se omite por parte de los agentes de informar a las personas detenidas del derecho a solicitar habeas corpus en dependencias policiales para tramitar ante el Juzgado de Guardia, y tampoco las personas detenidas permanecen el mínimo tiempo indispensable en las dependencias policiales para finalizar las diligencias para posteriormente ser conducidas ante el Juez o puestas en libertad.

Respecto del segundo (**Plan Nacional**), la Coordinadora ya expuso su opinión al mismo siendo plenamente vigente lo entonces indicado manifestado por la Coordinadora al Gobierno; y, en todo caso, no pasa de ser un proyecto respecto del que el Gobierno no ha cumplido sus compromisos.

- Así, la Medida 4ª del mismo afirma que “*Se creará el Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura, previsto en el Protocolo facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...*” y continuaba afirmando que, en junio de 2009, se presentaría el Proyecto de Ley y establecimiento del Mecanismo. Al día de la fecha, no se ha presentado tal proyecto.

a) Se han adoptado medidas para garantizar el acceso oportuno a un abogado desde el mismo momento de la privación de libertad y evitar a ese respecto retrasos excesivos;

Los detenidos bajo el régimen de detención incomunicada, regulada en la LECrim Art. 520 bis y 527 tiene gravemente recortados sus derechos. Respecto a la designación de abogado,

Art. 527 de la LECrim establece que “el detenido o preso, mientras se halle incomunicado, no podrá disfrutar de los derechos expresados en el presente capítulo, con excepción de los establecidos en el artículo 20, con las siguientes modificaciones:

- En todo caso, su abogado será designado de oficio.
- Tampoco tendrá derecho a la entrevista con su abogado prevista en el apartado c) del número 6. Es decir, entrevistarse con el detenido al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido”.

⁵ Un más amplio examen sobre esta instrucción puede verse en el [ANEXO 2](#)



La falta de comunicación con un abogado de confianza y la vulneración del derecho a la entrevista tras las diligencias previstas en sede policial y judicial, posibilita no sólo la comisión del delito de torturas, sino una grave indefensión jurídica al detenido o preso. Conlleva además la imposibilidad de interponer una denuncia inmediata ante los Tribunales, ya que las personas detenidas en ningún momento podrán mantener una entrevista reservada con su abogado hasta que desaparezca la incomunicación.

b) Los detenidos en situación de incomunicación tienen derecho a ser examinados por un médico de su elección y sin la presencia de agentes de policía;

Nos remitimos al artículo 520 bis y 527 de la LECrim.

El 13 de Diciembre de 2006 el Juez Instructor titular del Juzgado Central de Instrucción Nº 5 de la Audiencia Nacional, Baltasar Garzón, estableció en un Auto una serie de medidas para la prevención de la tortura y malos tratos a personas detenidas bajo el régimen de incomunicación, entre ellas, la posibilidad de ser asistidos en comisaría por un médico de la elección del detenido. Dicha medida, tan sólo es aplicable bajo petición de los abogados defensores, y sólo tres, Baltasar Garzón, Fernando Andreu y Santiago Pedraz, de los seis jueces de la Audiencia Nacional han aceptado la aplicación de esta medida.

Según datos de la CPT y en referencia a detenidos vascos, a lo largo de este periodo (2007-2009) se ha solicitado la asistencia del médico de confianza en todas las detenciones incomunicadas, 169, y tan sólo se ha aceptado tal solicitud en 77 ocasiones (45'6%), negándose en todas las demás, un total de 92 (54'43%). De esas 77 personas han denunciado torturas y malos tratos 30 personas (38'96%).

Estas visitas se han desarrollado siempre acompañando al Médico Forense de la Audiencia Nacional y han sido éstos últimos quienes han realizado la exploración, realizando en numerosas ocasiones labores de mera observación los médicos de confianza designados. Se ha podido constatar por parte de los médicos que estas visitas han sido intervenidas en ocasiones mediante sistemas audiovisuales de vigilancia⁶, y abriendo la puerta de la sala de exploración por parte de los policías de custodia al menos en una ocasión⁷, coartando así la confidencialidad de la visita y ejerciendo presiones sobre los detenidos y los médicos.

c) Se han instalado sistemáticamente en todo el país sistemas de grabación audiovisual en todas las zonas de las comisarías de policía destinadas a los detenidos; y

d) Se cuenta también con sistemas de vigilancia por vídeo que permitan controlar las condiciones y el trato de los detenidos en régimen de incomunicación;

El Estado Español, ha hecho público mediante su Plan de Derechos Humanos que se "abordarán las medidas normativas y técnicas necesarias para dar

6 Comisaría de la Guardia Civil de 3 Cantos.

7 Comisaría General de Información de Canillas, Cuerpo Nacional de Policía.



cumplimiento a la recomendación de los organismos de derechos humanos de grabar, en vídeo y otro soporte audiovisual, todo el tiempo de permanencia en dependencias policiales del detenido sometido a régimen de incomunicación”

A este respecto es necesario señalar dos cuestiones.

- En primer lugar, que tras la orden de diferentes jueces de la Audiencia Nacional para que los detenidos incomunicados sean grabados en soporte audiovisual, el Cuerpo Nacional de Policía ha enviado comunicaciones a la Audiencia Nacional contestando la imposibilidad de realizar dichas grabaciones por **falta de material técnico** para ello⁸. Pese a conocer dicho extremo, jueces de la Audiencia Nacional no sólo no han tomado medidas al respecto, sino que han seguido ordenando la grabación sabiendo que era imposible llevarla a cabo.
- En segundo lugar, queremos resaltar la actuación de la Consejería de Interior del Gobierno Vasco. En diciembre de 2005 esta Consejería aprobó un **protocolo** para lograr grabar todas las dependencias policiales de la **Ertzaintza** y así evitar posibles malos tratos a detenidos. Debemos resaltar dos elementos en relación a este protocolo. A) El primero de ellos es que aún no se ha hecho público desconociéndose por tanto los medios técnicos que se utilizan; B) y, el segundo elemento a destacar es que esas grabaciones no están disponibles para la defensa cuando así se han solicitado⁹ tras recibir una denuncia de malos tratos y/o torturas. Es de señalar también las últimas declaraciones del Consejero Vasco de Interior, Rodolfo Ares, en las que ha manifestado la inutilidad y la innecesariedad de las grabaciones, ignorando así las diferentes recomendaciones hechas por este Comité, así como los propios acuerdos que el Parlamento Vasco tenía aprobados a este respecto¹⁰.

8 Iker Agirre Bernadal, detenido por el Cuerpo Nacional de Policía en Port Bou. 25 de Enero de 2007, posteriormente trasladado a Madrid, a disposición de la Audiencia Nacional, denunció haber sufrido torturas tanto en la Comisaría de la estación de RENFE de Port Bou, como en las dependencias policiales en Madrid. La denuncia por torturas fue presentada ante el Juzgado de Guardia de Barcelona, correspondiendo su investigación al Juzgado de Instrucción nº 14 de la ciudad condal, en que se registró como D. Previas 5396/07. (Ver Oficio de la Dirección General de la Policía en [ANEXO 3](#))

9 Manex Castro Zabaleta, detenido por la Ertzaintza en Villabona. 1 de Marzo de 2009, denunció haber sido torturado en las dependencias de la Ertzaintza. Este cuerpo policial afirmó haber aplicado al detenido el protocolo diseñado para evitar malos tratos y haber enviado a la Audiencia Nacional los vídeos grabados. El 25 de marzo de 2009, los abogados de Manex Castro solicitaron visualizar estos vídeos. El 27 de abril de 2009, el Juez Sr. Velasco, titular del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, a instancias del Ministerio Fiscal, rechazó entregar copias de los vídeos supuestamente grabados por la Ertzaintza durante el periodo de arresto incomunicado de Manex Castro con el argumento de que la denuncia de malos tratos no cuenta con credibilidad alguna. (Ver auto del Juzgado Central nº 6 de la Audiencia Nacional en [ANEXO 3](#))

10 Por poner algunos ejemplos:

- Intervenciones de Rodolfo Ares en el Pleno del Parlamento Vasco el 9 de febrero de 2007: <http://www.parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/2/08/000052.pdf#1>, y el 16 de noviembre de 2007: <http://www.parlamento.euskadi.net/pdfdocs/publi/2/08/000073.pdf#3>
- Por último, el pasado 8 de octubre de 2009, los Grupos Parlamentarios de PSE, PP y UPD han rechazado admitir a trámite una proposición presentada por PNV, Aralar, EA, y EB para instar al Gobierno español a que elimine la detención incomunicada y grabe en vídeo todo el periodo de arresto.



e) Las declaraciones formuladas por los detenidos en régimen de incomunicación pueden ser usadas en el proceso judicial.

La práctica de la Audiencia Nacional, órgano encargado del conocimiento de este tipo de delitos ha sido la de otorgar validez a las declaraciones policiales como fuente de prueba, y no así como prueba de cargo. Por sí sola, la declaración de la persona detenida no podía ser valorada como evidencia racional sobre la que fundar una sentencia condenatoria. Era necesaria la existencia de, al menos, un “elemento corroborador”, es decir, una prueba más que tuviera fundamento suficiente para dar validez a la declaración policial. Este elemento corroborador debería de ser además objetivo y externo a la propia declaración.

Esta línea jurisprudencial dio un cambio significativo en el año 2006, con la sentencia 1215/2006, del 4 de Diciembre del Tribunal Supremo. En ella, el Alto Tribunal, posibilita valorar como prueba de cargo la declaración en sede policial si se acreditan diferentes circunstancias: que hayan sido leídos al detenido sus derechos constitucionales, que la declaración se haya prestado en presencia de letrado de oficio y que sea complementada en el juicio oral por la declaración del agente interviniente en la misma. En definitiva, las declaraciones realizadas por la persona detenida durante el periodo de incomunicación podrán ser validadas, sin que exista ningún otro elemento corroborador o prueba añadida. Se da, por lo tanto, valor de prueba auténtica a las declaraciones efectuadas durante la incomunicación, a pesar de que el detenido se retracte de ellas en sede judicial o alegue que fueron vertidas bajo presión o tortura. La inexistencia de una investigación judicial que demuestre este último extremo, comentada en el párrafo anterior, es el broche de cierre que da coherencia a todo el sistema, haciendo de la tortura un elemento indispensable en la investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo. El propio Parlamento Vasco aprobó una proposición no de ley en la que solicitaba a la “Audiencia Nacional la suspensión y archivo de todos los procedimientos judiciales donde se haya aplicado tortura e incomunicación a las personas detenidas”¹¹

2. Si bien el régimen de incomunicación fue reformado por la Ley Nº 13/2003, su mera existencia y duración siguen suscitando inquietud, al considerarse una circunstancia que puede facilitar la comisión de actos de tortura y malos tratos. Sírvanse proporcionar más detalles sobre este tema e informar al Comité sobre las medidas adoptadas para supervisar el trato y las condiciones de los detenidos en régimen de incomunicación.

La ley de Enjuiciamiento Criminal regula en su artículo 520 bis y 527 la restricción de derechos a la que son sometidas las personas detenidas bajo la acusación de delitos de terrorismo, como son el derecho a la asistencia letrada de confianza, derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento y derecho a entrevistarse de forma privada con su abogado defensor.

11 Parlamento Vasco, proposición no de ley. 1 de Diciembre de 2006



La detención incomunicada puede durar un máximo de 72 horas que podrán ser prorrogadas por otras 48 horas alcanzando así, un máximo de 120 horas posibles. Además, el juez podrá decidir tras la toma de declaración al detenido el ingreso en prisión incomunicada que tras los últimos cambios legislativos¹² se puede alargar hasta 8 días.

Según datos de la CPT, a lo largo del periodo 2002-2008, al menos se ha incomunicado a 656 personas de las cuales 445 (67,83%) denunciaron torturas, y 310 (47,25%) interpusieron una denuncia judicial posterior. De total de las personas incomunicadas, 67 (10,2%) lo estuvieron por un periodo inferior a dos días, mientras que 589 (89,9%) superó ese límite. Además, 38 personas (5,79) fueron encarceladas de forma incomunicada tras pasar a disposición judicial, todavía sin la asistencia de su abogado de confianza. En este último periodo, tras el paso ante el juez, no tenemos constancia de malos tratos o torturas, pero tenemos la certeza de que es un espacio adecuado para que desaparezcan marcas o evidencias del trato a que estas personas han sido sometidas bajo custodia policial.

Amparándonos en estos datos, podemos decir que la utilización del régimen de incomunicación es de aplicación persistente, periodo durante el cual se practica la tortura de manera sistemática llegando a alcanzar al 67,83% de las personas detenidas. La intensidad de la denuncia de torturas es proporcional a la longitud temporal de estancia bajo custodia policial.

Entre los métodos utilizados, el análisis de los testimonios recabados muestra la utilización de violencia física, técnicas de asfixia, técnicas de agotamiento físico, técnicas de agresión o privación sensorial, además de otros métodos psicológicos como la coacción, amenaza o humillación de diferente carácter. Hemos de reseñar que las mujeres detenidas denuncian en un mayor grado agresiones y amenazas de carácter sexual que los hombres, existiendo así un componente genérico en los métodos de tortura utilizados.

Tabla de personas detenidas, torturadas y de denuncias judiciales en relación a detenidos incomunicados

AÑO	Nº DETENIDOS INCOMUNICADOS			Nº PERSONAS TORTURADAS			Nº DENUNCIAS JUDICIALES		
	Mujeres	Hombres	Total	Mujeres	Hombres	Total	Mujeres	Hombres	Total
2002	27	156	183	18	112	130	14	84	98
2003	62	86	148	22	71	93	13	48	61
2004	18	56	74	15	41	56	8	22	30
2005	16	46	62	16	36	52	13	27	40
2006	1	19	20	1	3	4	1	3	4
2007	11	63	74	2	43	45	0	30	30
2008	24	71	95	19	46	65	14	33	47
Total	159	497	656	93	352	445	63	247	310

12 LO 15/03 del 25 de Noviembre



Investigación:

Las investigaciones llevadas a cabo por los juzgados y tribunales españoles, en primer lugar habría que calificarlas de **tardías**. Son numerosos los casos en los que los detenidos tras prestar declaración ante el juez y narrar las torturas y malos tratos sufridos, la Audiencia Nacional justificándose en la incompetencia para la investigación de estos delitos no ha realizado diligencia alguna para la investigación de los hechos, teniéndose que presentar posteriormente denuncias que son archivadas, según los juzgados, por presentarlas demasiado tarde¹³. (Ver **ANEXO 13**) Debemos de mostrarnos positivo ante el hecho de que en el año 2008 algunos jueces de la Audiencia Nacional hayan decidido deducir testimonio de las declaraciones prestadas iniciándose así de oficio la investigación de los hechos. Por desgracia sólo ha ocurrido con la denuncia de 7 detenidos/as.

En segundo lugar, **no realizan diligencias** mínimas dirigidas a esclarecer el delito de torturas denunciado. En la mayoría de los casos los archivos son dados de forma automática sin ni siquiera tomarles declaración a los propios denunciadores. Tan sólo se les ha tomado declaración como perjudicados a 90 de los y las 310 denunciadores (29'03%). Incluso, se han llegado a dar casos en los que el propio juzgado ha dictado en el mismo Auto la incoación de diligencias para en la siguiente frase decretar el sobreseimiento¹⁴. Al menos el 54'19% de las denuncias han sido archivadas una vez llegando a decretar hasta 4 sobreseimientos en algún caso¹⁵ alargando así el proceso durante largos años.

Además, el impulso de dichas investigaciones no se realiza de oficio, sino que es la acusación particular quien realiza todas las gestiones necesarias para que las denuncias sean investigadas de una forma eficaz. El 10% de las denuncias interpuestas en el periodo 2002-2008 fueron cerradas antes del primer año. El 28'38% entre el segundo y quinto año, y el 4'19% continúan abiertas después de 5 años desde la interposición de la denuncia. Como dato positivo podemos aportar que en los casos de Maite Orue Bengoa¹⁶, e Igor Portu y Mattin

¹³ Caso Jose Javier Osés detenido el 21 de Noviembre de 2007. La denuncia se presentó casi un año después tras creer el detenido que se había abierto de oficio, ya que él narró lo ocurrido ante la forense y ante el juez del JCI Nº 3 Fernando Grande Marlasca (Ver documentación en **ANEXO 3**)

¹⁴ David Brum Martínez. Detenido el 18 de Noviembre de 2003. Auto Incoación y archivo del 27/04/2004, dictado por el JI Nº 1 de Madrid, DP 3167/2004 (Ver auto en **ANEXO 3**)

Unai Redín Sánchez. Detenido el 19 de Febrero de 2003. Auto de incoación y archivo del 14/04/2004, dictado por el JI Nº 29 de Madrid, DP 1766/2004 (Ver auto en **ANEXO 3**)

¹⁵ Caso de Jon Otegi Eraso, detenido el 8 de Octubre de 2002. JI Nº 8 Madrid, DP 4084/2003. Jon tuvo que ser hospitalizado y hasta el archivo definitivo, en el año 2007, tan sólo le tomó declaración a él y se aportaron los informes médico forenses. No se identificó ni imputó a ningún Guardia Civil.

¹⁶ Maite Orue Bengoa, detenida el 27/07/2005. JI Nº 30 de Madrid, DP 5773/2005. Tres veces, hasta la fecha, ha ordenado la Sección 17ª de la Audiencia Provincial, al Juzgado de Instrucción nº 30 de Madrid, la reapertura de las D. Previa 5773/05, por denuncia por torturas contra los agentes de la Guardia Civil que detuvieron el 27 de julio de 2005, y ordenaba la práctica de nueva diligencias de prueba (caso 3). Anteriormente lo había hecho el 20 de enero de 2006 y 30 de abril de 2007 y el Juzgado volvió a archivar la investigación. (Finalmente el Juzgado ha dictado auto de inculpación contra cinco agentes. Ver auto en **ANEXO 3**)



Sarasola¹⁷ detenidos el 6 de Enero de 2008, se va a proceder seguramente a realizar juicio, habiendo calificado ya la acusación particular en el caso de la primera, 4 años después de haber sido detenida.

Casi ningún juzgado trata de identificar a los autores de estos delitos, y menos aún los que los llama a declarar como imputados. Tan sólo en 31 ocasiones (10%) han sido llamados a declarar como imputados, llegando a alcanzar el número de 90 imputados a lo largo de estos años, un número muy escaso sobre todo si tenemos en cuenta todas las denuncias existentes y el número de policías que participa en cada operativo.

LISTADO DE DENUNCIAS ABIERTAS EN FASE DE INVESTIGACIÓN

	Denuncias de mujeres	Denuncias de hombres	Total	%
Bilbao	2	8	10	9'52
Gasteiz	1	2	3	2'85
Donostia	1	15	16	15'23
Iruñea	2	11	13	12'38
Madrid	7	31	38	36'19
Otros	2	4	6	5'71
Amparo	4	10	14	13'33
TEDH	1	4	5	4'76
Total	20	85	105	100%
%	16'66%	83'33%	100%	100%

3. Según la información de que dispone el Comité, las disposiciones de los artículos 572 a 579 del Código Penal (de los delitos de terrorismo) son demasiado amplias y no observan cabalmente el requisito del principio bien establecido de legalidad. Al respecto, sírvanse también indicar si se ha efectuado algún seguimiento de las recomendaciones formuladas recientemente por el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo de que se inicie un proceso en el que expertos independientes examinen si esos artículos del Código Penal se ajustan a las definiciones vigentes.

Hay que recordar que ya el Comité de Derechos Humanos, al examinar el quinto informe periódico de España se había pronunciado de forma similar al Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo respecto del marco legal español en materia de terrorismo,¹⁸ afirmó que “*el alcance potencialmente*

¹⁷ Igor Portu Juanena y Mattin Sarasola Yarzabal, detenidos el 6 de Enero de 2008. JI N°1 de Donostia, DP 66/08. (Ver auto de inculpación de los agentes en el [ANEXO 3](#))

¹⁸ Comité de Derechos Humanos, 94º periodo de sesiones, 13 a 31 de octubre de 2008. Examen de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 40 del Pacto. Doc. ONU CCPR/C/ESP/CO/5, de 27 de octubre de 2008, párrafo 10.



excesivo de las definiciones de terrorismo en el derecho interno, en particular las que figuran en los artículos 572 a 580 del Código Penal español, que podrían dar lugar a la violación de varios derechos enunciados en el Pacto.” En aquella ocasión, el Gobierno rechazó esta conclusión del Comité de Derechos Humanos afirmando que “...la visión general que las observaciones finales ofrecen del estado de la cuestión en España no se corresponde con la realidad ni refleja las aportaciones escritas y orales ofrecidas por España en este examen. El Gobierno español considera que el Comité recoge ampliamente, por el contrario, opiniones distorsionadas de esta cuestión, que hacen que el proyecto de observaciones sea desequilibrado”.¹⁹

Con este antecedente, el Gobierno español respondió al informe del Relator Especial en fecha 10 de febrero de 2009, y, en su respuesta afirmaba que “... debe rechazar aquellas valoraciones y recomendaciones del Relator que pretendan cuestionar el marco legal e institucional... rechaza el cuestionamiento que hace el Relator del marco jurídico- penal español en la lucha contra el terrorismo...”²⁰

La propia respuesta del Gobierno español, confirma que nada se ha hecho en relación a un hipotético proceso en el que expertos independientes examinen si esos artículos del Código Penal se ajustan a las definiciones vigentes.

Por el contrario sigue la tendencia de las autoridades españolas a la ampliación en la aplicación de las actividades que caen dentro del ámbito de aplicación de los artículos 572 a 579 del Código Penal.

Este es el caso reciente de la exhibición de fotos de presos enjuiciadas bajo el concepto de "enaltecimiento del terrorismo", y que ha sido criticado recientemente por el relator especial de la ONU para los Derechos Humanos y la Lucha Antiterrorista, Martin Scheinin, durante conferencia que bajo el título "Derechos humanos y lucha contra el terrorismo" ha pronunciado en el Campus de Leioa (Vizcaya) de la Universidad del País Vasco, con motivo del acto de apertura formal del curso académico 2009-2010 en la sección de Vizcaya de la Facultad de Derecho²¹, que igualmente han sido contestadas por las autoridades del Gobierno Vasco²².

¹⁹ Doc. CCPR/C/ESP/CO/5/Add.1, de 13 de enero de 2009, página 2.

²⁰ Respuesta y observaciones del Gobierno español al informe sobre España del Relator Especial para la promoción y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Sr. Martin Scheinin, doc. A/HRC/10/G/2, de 18 de febrero de 2009, páginas 3-4.

²¹ Ver, por ejemplo el artículo en El Periódico de Catalunya, 6 de octubre de 2009. “El relator de la ONU duda de que exhibir fotos de etarras sea delito • Martin Scheinin opina que la acción tiene un carácter más humano que violento”
http://www.elperiodico.com/default.asp?idpublicacio_PK=46&idioma=CAS&idnoticia_PK=650599&idseccio_PK=1008&h=

²² El Correo Español, 7 de octubre de 2009: “El Gobierno vasco replica al relator de la ONU que los Jueces avalan la retirada de fotos de presos”
<http://www.elcorreodigital.com/vizcaya/20091007/politica/gobierno-vasco-replica-relator-20091007.html>



4. Sírvanse proporcionar información sobre cualesquiera medidas que se hayan adoptado para prevenir los malos tratos a mujeres en los centros de privación de libertad. ¿Aplica el Estado parte medidas de vigilancia de la violencia sexual en los centros de privación de libertad y, en caso afirmativo, con qué resultados? Sírvanse proporcionar datos estadísticos sobre el número de denuncias recibidas e investigadas al respecto en el período 2003-2008, así como el número de procesos y condenas.

El tema de los abusos sexuales a mujeres bajo custodia del Estado español nos parece de la mayor importancia y a este respecto consideramos preocupante la respuesta del Gobierno por dos cuestiones:

- En primer lugar, por reconocer que **no existen medidas concretas** dirigidas a las mujeres presas porque según ellos “ningún profesional toleraría sin actuar ni denunciar” la existencia de estos abusos;
- En segundo lugar porque **cuando han existido estas denuncias los funcionarios de prisiones no han sido quienes han actuado** ni denunciado y, de hacerlo, ha sido para apoyar a sus compañeros y castigar a las presas denunciadas. Esto ha ocurrido así al menos con las 4 presas que en 2005 denunciaron acosos sexuales en la cárcel de Nancrares de la Oca (Araba).

Además, en su respuesta, el Gobierno ignora las múltiples denuncias presentadas por mujeres detenidas, mujeres inmigrantes retenidas en Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE) y menores de edad bajo custodia del Estado, mujeres que, si bien técnicamente no están “Presas”, si se encuentran privadas de libertad y bajo custodia del Estado. Teniendo en cuenta estos aspectos, según la Coordinadora para la prevención de la tortura, entre los años 2000 y 2008, nos consta que al menos 81 mujeres presentaron denuncias por sufrir algún tipo de violencia sexual por parte de funcionarios de la seguridad del Estado, a lo que habría que añadir 47 hombres y 2 transexuales femeninas, haciendo un total de 130 personas denunciadas. Los datos sobre cada una de estas denuncias pueden comprobarse en el **ANEXO 4** que acompaña a este informe y que enumera 130 situaciones de agresión y vejación sexual a personas cuando se encontraban bajo custodia del Estado.

5. Estudios científicos, opiniones judiciales y organizaciones de derechos humanos han señalado que la detención prolongada en régimen de incomunicación tiene efectos psicológicos extremadamente perjudiciales, y que los supervivientes de la tortura señalan a menudo que la detención en régimen de incomunicación impone un nivel de sufrimiento psicológico de idéntica gravedad a diversas formas de tortura física que han tenido que soportar. Sírvanse indicar:

- a) Si el Estado parte mantiene a personas en régimen de incomunicación;
- b) Cuáles son las políticas del Estado parte que regulan quién es mantenido en régimen de incomunicación y por cuánto tiempo;
- c) El número de personas actualmente mantenidas en régimen de incomunicación y si ese número ha aumentado, ha disminuido o ha permanecido estable en los últimos cinco años;



- d) **La duración media de la incomunicación y el número de personas que han sido mantenidas en régimen de incomunicación durante más de un año;**
- e) **Las salvaguardias que se han establecido para asegurar la salud psicológica de las personas mantenidas en régimen de incomunicación;**
- f) **Las políticas del Estado parte respecto a cuestiones como el ejercicio, las visitas, los exámenes médicos, incluidos los psicológicos, las condiciones de la celda y las actividades recreativas de que disfrutaban las personas mantenidas en régimen de incomunicación.**

Existen en el sistema penitenciario español dos situaciones diferentes relacionadas con el aislamiento en las prisiones:

1. El aislamiento como sanción ante una infracción (artículo 42 y 43 de la Ley Orgánica General Penitenciaria), como medio coercitivo en situaciones en que se requiera (artículo 72 del Reglamento Penitenciario) y como medida cautelar en el seno de un procedimiento disciplinario (artículo 243 del Reglamento Penitenciario).
2. El régimen cerrado, que supone el más gravoso régimen de vida que soportan las personas privadas de libertad, al que se destinan, teóricamente, quienes presenten una peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto (artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria).

Respecto al aislamiento como sanción, medida cautelar y medio coercitivo, no tenemos datos oficiales sobre la frecuencia de su utilización y sobre esta en relación a otro tipo de sanciones, medidas cautelares y medios coercitivos. Sin embargo, las organizaciones sociales que estamos dedicadas a la defensa de los derechos humanos y, más concretamente, al apoyo a personas presas, conocemos la realidad de primera mano y podemos asegurar que el aislamiento como castigo es utilizado con demasiada asiduidad.

Tengamos en cuenta que es posible someter a una persona a aislamiento por cometer faltas graves²³ y muy graves²⁴, en incluso como medida cautelas ante la sospecha de comisión de una falta, aunque más tarde no se encuentre culpable de la misma a la persona reclusa.

²³ Para la determinación de las faltas continúan vigentes los artículos 108, 109 y 110 del Reglamento Penitenciario de 1981. Así, constituyen faltas graves: la calumnia, insulto y falta de respeto grave a un funcionario; la desobediencia grave o la resistencia a funcionario a autoridades o funcionarios; instigar a otros reclusos a motines, planes o desórdenes colectivos sin ser secundados; insultar o maltratar de obra a un recluso; inutilizar deliberadamente dependencias, materiales o efectos causando daños de escasa cuantía; portar objetos prohibidos por las normas de régimen interior; organizar o participar en juegos de suerte; embriaguez por alcohol o por uso de drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas y estupefacientes; divulgar noticias falsas con la intención de menoscabar la buen marcha regimental del centro.

²⁴ Constituyen faltas muy graves: participar en motines, planes y desórdenes o instigar a los mismos si éstos se hubiesen producido; agredir, amenazar o coaccionar a alguna persona dentro o fuera del establecimiento; resistir activa y gravemente al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario; intentar facilitar o consumir la evasión; provocar daños materiales de elevada cuantía; sustraer materiales o efectos del establecimiento u otras personas; atentar contra la decencia pública con actos de grave escándalo y trascendencia; divulgar noticias o datos falsos con la intención de menoscabar la seguridad del establecimiento.



Unido a lo anterior, notamos que existe un hermetismo enorme en lo relacionado con las sanciones de aislamiento. No existe control in situ de cómo se ejecutan estas sanciones por parte de entidades independientes. De hecho, en la mayor parte de las ocasiones, las entidades de defensa de los derechos humanos tenemos vedada la entrada a determinados departamentos de las prisiones.

Llamamos la atención de un hecho de extrema importancia: precisamente en las situaciones de aislamiento, es donde más se producen los excesos por parte de los funcionarios según la información que nos llega de las denuncias recibidas por las entidades de la Coordinadora (el 14,7% de las denuncias corresponden a personas presas).

Por su parte, nos encontramos con que, cuando se producen estas situaciones de tortura o maltrato contra una persona sometida a aislamiento, no es posible que la misma sea examinada por un médico ajeno a la propia institución penitenciaria, con lo que en numerosas ocasiones, la independencia del informe médico, si lo hubiere, queda al menos cuestionada por su vinculación jerárquica a una institución no sanitaria y pertenencia al cuerpo de funcionarios de prisiones.

Entendemos que el aislamiento es utilizado en estos casos para ocultar posibles actuaciones ilegales y/o delictivas de los propios funcionarios y para el aseguramiento de su propia impunidad.

Por último, es necesario señalar que, en el seno del procedimiento sancionador, vía por la que se puede aplicar el aislamiento como sanción, la persona imputada o sancionada no puede acudir a una segunda instancia judicial la decisión tomada (sólo es posible recurrir la decisión sancionadora al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, primero en Queja y después en Reforma) como ocurre con el resto de cuestiones relacionadas con la estancia en prisión (quejas a la administración penitenciaria, permisos de salida, clasificación, libertad condicional, etc.).

Respecto al régimen cerrado, ciertamente es el régimen más severo de los tres existentes en el sistema penitenciario español y reservado, como decíamos, a supuestos especiales.

Sin embargo, nuestra experiencia nos dice que no siempre están destinados a este régimen de vida los presos más peligrosos y aquellos que no se adaptan a los regímenes de vida abierto y ordinario sino, en muchas ocasiones, aquellas personas más molestas para la propia institución penitenciaria por reclamar de forma continuada el respeto de sus derechos o por acumulación de sanciones de cualquier tipo.

En 1999-2000 se realizó un estudio en profundidad sobre la situación del régimen cerrado en el Estado español, realizando entrevistas a 1.011 personas que estaban o habían estado en dicho régimen (un número muy elevado teniendo en cuenta que los datos oficiales indicaban que entonces el número de personas en este régimen era de 784²⁵). El 33% estaba en primer grado por “agredir a otro preso”, el 21% por “agredir a un funcionario”, el 21% por

²⁵ RÍOS MARTÍN, J.C. y CABRERA CABRERA, P.J.: Mirando al abismo: El régimen cerrado. Edit. Universidad Pontificia de Comillas y Fundación Santa María. Madrid, 2002.



“acumulación de partes”, el 9% por fugas, el 9% por denunciar, el 3% por posesión de objetos prohibidos, el 3% por posesión de drogas, ... Dicho estudio pasa a analizar cada una de las causas que ha llevado a las personas encuestadas a dicho régimen de vida, estimando que las drogas son la causa más grave de conflictividad en las prisiones y, por tanto, puede estar detrás de muchas situaciones de régimen cerrado.

El tiempo medio de permanencia en régimen cerrado alcanzaba los 36 meses, siendo significativo que más de la mitad afirmaba que nunca los entrevistaba el personal del equipo técnico, que en teoría, es quien debe estudiar al preso y aconsejar el programa aplicable para procurar su reinserción social, o al menos, su cambio a un sistema de vida menos gravoso dentro de la propia prisión.

En este apartado era obligado referirse al denominado Régimen FIES, un régimen de vida aún más duro dentro del propio régimen cerrado, construido por la administración penitenciaria al margen de la ley, y paralelo a las dos modalidades legales de régimen cerrado (departamentos especiales y cárceles o módulos cerrados).

Creado a través de una instrucción administrativa como un fichero informático (Instrucción 21/1996 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que unificaba normativa dispersa), sus normas en realidad afectan a la vida diaria y a los derechos fundamentales de quien está incluido en el mismo. Por numerosas razones, las organizaciones sociales desde ese momento, denunciaron su ilegalidad y la necesidad de su anulación, habiéndose conseguido que el Tribunal Supremo anule finalmente dicha instrucción a instancias de un recurso presentado por la Asociación de Madres contra la droga de Madrid (Stcia TS de 7 de mayo de 2009, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Quinta).

Entre las razones de su ilegalidad se encuentran:

- No se exige previa autorización judicial para aplicar este régimen especial FIES.
- Supone una forma específica más severa dentro del régimen cerrado (traslados continuos de módulo dentro de la prisión e, incluso, de cárcel, intervenciones arbitrarias de correspondencia, cacheos personales indiscriminados, vulneración de la intimidad, abuso del aislamiento...)
- Se ha olvidado la necesidad de “tratamiento penitenciario”, centrándose exclusivamente en el “régimen”, a espaldas del artículo 25 de la Constitución española y del artículo 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Es común a todas las modalidades de régimen cerrado disfrutar de pocas horas fuera de la celda y de pocas actividades comunes que ocupen el tiempo del interno y le permitan relacionarse con otras personas. Los patios normalmente son muy pequeños y cuentan con pocos medios materiales y personales para la realización de dichas actividades:

TESTIMONIO DE J.L.R.P.: *“Que con fecha 06-07-08 se envió denuncia al juzgado de guardia de esa localidad de Huelva contra la administración penitenciaria de dicha localidad por incumplimiento de resoluciones judiciales en el sentido de que se proporcione de medios materiales y personales para la programación de actividades en el módulo XVI, 4ª Galería –ala corta- (Auto*



338/2008 y 668/2008 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Huelva). A fecha del presente escrito todavía no se ha pronunciado en ningún aspecto.../... Por lo que quiero denunciar ante este Consejo General (del poder judicial), la actitud pasiva y déspota y transgresora de la titular del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Huelva“.

El interno envía escrito al Consejo General del Poder Judicial y al Defensor del Pueblo, quien admite su queja a trámite en mayo de 2009. Desde entonces hasta el día de hoy, ha pasado por al menos otras dos prisiones sin motivo aparente.

También existen muchas dificultades para poder estudiar si se permanece en régimen cerrado, sobre todo en relación a estudios medios y superiores.

TESTIMONIO DE AVM Y JLRP: Ante las dificultades para poder estudiar mientras se permanece en régimen cerrado (además FIES), dos presos envían una queja a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía contra la denunciando la actuación de la Administración Penitenciaria al respecto: *“Con fecha del 07/07/08, por la titular del JVP de Huelva se dictó auto (399/2008) estimatorio para que la cárcel aportase el material necesario así como personal para que se adecuen las necesarias sesiones de orientación y tutoría, a fin de garantizar su adecuada atención educativa conforme al art. 122 y siguientes del Reglamento Penitenciario en referencia al derecho a la educación. ..*

Se ha solicitado mediante instancias oficiales dirigidas al director para que llevase a cabo dicho auto y a fecha de hoy sigue sin pronunciarse, también nos hemos dirigido a la Consejería de educación para que nos enviasen profesores a darnos clase y tutoría sin obtener respuesta hasta la fecha...

Los sitios donde nos hemos dirigido omiten una respuesta, dejándonos en total desamparo (y semianalfabetismo), nos dirigimos a esta entidad, en busca de que se haga cumplir lo prescrito por la ley para todos por igual y no discriminar a cierta gente por el hecho de estar presos y estar incluidos en el fichero FIES 1”.

En general, el tratamiento penitenciario es prácticamente inexistente en régimen cerrado, incumpliendo la normativa penitenciaria referente a la obligatoriedad de que la administración penitenciaria elabore y lleve a cabo un programa individualizado de tratamiento, prescrito por nuestro sistema de individualización científica. Esto no se solventa con el programa de tratamiento genérico al que se refiere la administración penitenciaria. Hay escasez de personal de tratamiento y, en su caso, el trabajo personalizado con los internos es muy escaso. Ello dificulta la salida del régimen cerrado, pues los profesionales no conocen los avances o retrocesos producidos en el preso²⁶.

Respecto al aspecto sanitario, además de la realidad sanitaria de las prisiones en general, referida en el apartado específico, habría que añadir que en régimen cerrado es muy común que se examine a los personas enfermas a través de una reja, práctica que no sólo afecta gravemente al derecho a la salud de estas personas, sino también al derecho a la divinidad.

²⁶ Ver RÍOS MARTÍN, J.C. y CABRERA CABRERA, P.J.: Mirando al abismo: El régimen cerrado. Edit. Universidad Pontificia de Comillas y Fundación Santa María. Madrid, 2002.



Por otra parte, la respuesta del Gobierno a esta pregunta distrae del problema de fondo: precisamente la “*intensificación de control y limitación de actividades*” es una de las características de la conculcación de derechos y aislamiento continuado.

El art. 10.3 de la LOGP es en sí misma un problema, ya que no determina el tiempo en que una persona estará sujeta a este régimen cerrado, quedando este a discreción del centro directivo.

Igualmente se niegan a reconocer la existencia y validez del régimen FIES, hablando de Departamento especiales (planteando la denominación FIES a este régimen es “impropia”, Cuando la realidad es que, bajo otro nombre, este régimen sigue siendo aplicado

Es cierto que el 17 de marzo de 2009 la Sala 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior, dictó sentencia²⁷ estimando en parte la demanda en el año 2001, por la Asociación “Madres Unidas Contra la Droga” y se anulaba, únicamente, el apartado primero de la instrucción nº 21/1996 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que regulaba las “normas de seguridad, control y prevención relativas a internos muy conflictivos y/o inadaptados” (FIES). Una de las razones para esta anulación es que dichas normas de seguridad no podían estar reguladas por una norma de grado inferior (instrucción).

El Gobierno pretende haber subsanado esta situación y haberse adelantado a la anulación ahora decretada mediante la circular 6/2006, de 22 de febrero, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, con la que en teoría desaparecía el FIES²⁸.

La realidad es que esta circular: 1º No cumple los requisitos de rango legal exigidos por la sentencia del Tribunal Supremo citada, y 2º Hasta la fecha, y han transcurrido ya más de tres años, no se ha hecho pública la parte de dicha circular que regula las “normas de seguridad”, precisamente aquella parte de la instrucción que la antecede y que ha sido anulada.

Numerosas Asociaciones que trabajan con personas presas, han solicitado – infructuosamente- a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias la remisión de la parte que recoge esas “normas de seguridad”, con lo que se está generando una situación de total indefensión a la persona presa por desconocimiento de la norma aplicada y recursos que contra la misma podría interponer.

De la misma forma, la aplicación de la circular 6/2006, no ha significado modificación en régimen de vida de las personas a las que les son aplicadas. Así es reconocido, incluso, en uno de los manuales más utilizados en las academias

²⁷ Recurso de Casación nº 9576/2004

²⁸ Ver texto de la circular en [ANEXO 5ª](#)



donde se forman los futuros funcionarios de Instituciones Penitenciarias²⁹, En este manual, respecto a este tema puede leerse literalmente: *“Actualmente, los FIES se regulan por la Circular 6/2006, de 22 de febrero, estableciéndose cinco grupos dentro de estos ficheros. Debe tenerse en cuenta la denominación ‘condición’, si bien no se recoge en la normativa vigente, si que se mantiene su uso en la práctica...”*

Esta práctica se mantiene, incluso, en las comunicaciones de los Centros Penitenciarios con los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, a título de ejemplo, se adjunta dentro del **ANEXO 5** el *“cuadrante de cierre de las 24 horas”* correspondiente al Centro Penitenciario nº 7 de Madrid (en la localidad madrileña Estremera) donde se recoge el alta de un preso (A.F.M.) con la anotación de FIES-1 (CD).

Este preso, en concreto, fue clasificado como FIES 1 (CD) en el año 2003, donde permaneció varios meses. Posteriormente, el 16 de junio de 2006 fue, nuevamente, clasificado como FIES-1, situación en la que permanece hasta el día de la fecha, lo que le ha impedido disfrutar de permisos de salida u otros beneficios.

Si hay personas encerradas meses que no han visto más que al que dice ser médico. La programación de actividades para estas personas consiste en sacarles al patio –siempre como un beneficio y una medida de gracia- en el que, en ocasiones, únicamente solo puede dar vueltas en círculo, y además –a menudo- en solitario.

Caso de existir el equipo especializado y permanente que se indica en la respuesta gubernamental, nos consta que no visitan ni se entrevistan con la persona presa.

Por otra parte es de señalar que, cuando la respuesta gubernamental habla del tipo de celdas, parece referirse a la realidad muy distinta, en estos casos la celda individual se utiliza explícitamente con los presos en régimen cerrado para crear más soledad y aislamiento, de forma que en algunas prisiones –Madrid V- las celdas contiguas a las ocupadas por la persona en éste régimen se encuentra vacías las celdas, con el objeto de dificultar o impedir cualquier clase de comunicación entre presos, lo que agrava aún más el aislamiento.

- 7. Sírvanse informar al Comité sobre si se llevan a cabo repatriaciones o expulsiones colectivas de extranjeros. En caso afirmativo, sírvase proporcionar detalles sobre las modalidades y los criterios de esas repatriaciones o expulsiones, incluso en los casos en que esas personas han sido rescatadas en el mar. ¿Se presta asistencia jurídica a todos los extranjeros, especialmente los indocumentados, para informarlos de sus derechos -en particular del derecho al acceso a los procedimientos de asilo- y para que puedan interponer todos los recursos posibles a fin de impugnar la orden de expulsión?**

²⁹ Ver: “Ayudantes de Instituciones Penitenciarias” Temario 3, Derecho Penitenciario, de la Academia ADAMS. Páginas 6-5 y 6-6 incluidas en el **ANEXO 5**



1. **Expulsiones colectivas:** Son numerosos los testimonios de expulsiones colectivas de migrantes en las que agentes de las Fuerzas de Policía y Guardia Civil han colaborado, de una u otra forma, con fuerzas policiales de, por ejemplo Marruecos, Argelia, Malí o Mauritania. A ellos se han referido de forma reiterada organizaciones como la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía (APDHA) -que forma parte de la Coordinadora para la Prevención de la Tortura-, Amnistía Internacional o la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR) y a cuyos informes, por brevedad, nos remitimos³⁰:

Igualmente se han denunciado casos de malos tratos por parte de agentes de policía españoles a grupos de migrantes expulsados, lo que ha motivado diversas quejas diplomáticas, y así, por ejemplo, y por limitarnos a los casos con mayor resonancia:

El 31 de mayo de 2006, 99 ciudadanos senegaleses fueron repatriados desde Fuerteventura (Islas Canarias) a Dakar, siendo custodiados por agentes del Cuerpo Nacional de Policía. Al llegar a Dakar, los repatriados denunciaron haber sido engañados (pues creían que eran trasladados a la Península y no llevados a Senegal) y objeto de malos tratos por parte de los agentes españoles, lo que provocó que el Gobierno de Senegal de forma inmediata la repatriación de nuevos inmigrantes.

Pese a los desmentidos de la Policía y Gobierno español, lo cierto es que, días después, el Sindicato Uniformado de Policía (SUP) reconoció que a los repatriados no se les había informado de su destino y permanecieron esposados³¹ durante el viaje.

2. **Malos tratos durante la expulsión de expulsión:** Son numerosos y reiterados los testimonios de personas que han manifestado haber sido objeto de

³⁰ **Informes de la APDHA**

- *Derechos Humanos en la Frontera Sur 2008*, <http://www.apdha.org/media/fronterasur2008.pdf>
- *Derechos Humanos en la Frontera Sur 2007*, <http://www.apdha.org/media/informeinmigra07.pdf>
- *Derechos Humanos en la Frontera Sur 2006*, <http://www.apdha.org/media/fronterasur2006.pdf>
- *Derechos humanos en la Frontera Sur 2005*, http://www.apdha.org/index.php?option=com_content&task=view&id=236&Itemid=45

Informes de Amnistía Internacional

- *“Nadie quiere tener nada que ver con nosotros” Arrestos y expulsiones colectivas de migrantes a quienes se ha negado la entrada en Europa*
<http://www.amnesty.org/es/library/asset/AFR38/001/2008/es/4d77fa38-49f0-11dd-9394-c975c4bd488d/afr380012008spa.pdf>
- *España y Marruecos: Falta de protección de los derechos de las personas migrantes. Ceuta y Melilla un año después* (octubre de 2006, Índice AI: EUR 41/009/2006).

Informes de CEAR

- *La situación de las personas refugiadas en España - Informe 2009*
<http://www.cear.es/files/Informe%202009%20de%20CEAR.pdf>
- *La situación de los refugiados en España, INFORME 2007*
<http://www.cear.es/upload/Informe%202007%20de%20CEAR%20.pdf>

³¹ El País, 4 de junio de 2006: Un sindicato policial afirma que a los senegaleses no se les informó de su destino. http://www.elpais.es/articuloCompleto/elpepiesp/20060604elpepinac_7/Tes/

ABC, 4 de junio de 2006: Sindicatos policiales reconocen que los senegaleses devueltos iban esposados. http://www.abc.es/20060604/nacional-nacional/sindicatos-policiales-reconocen-senegaleses_200606040315.html



agresiones por parte de agentes de policía españoles cuando iban a ser introducidos en los aviones en los que iban a ser deportados.

Son numerosos los testimonios de personas, ingresadas en el Centro de Internamiento de Extranjeros de Madrid tras haber sido detenidas por carecer de documentación, que denuncian haber sido golpeados por agentes policiales, en el Aeropuerto de Madrid-Barajas, después de negarse a subir en el avión en el que iban a ser deportados.

En estas fechas se está finalizando la redacción de un amplio estudio sobre "impacto de las condiciones de detención en Poblaciones Vulnerables de Asilo y en Personas Procedentes de Terceros Países con estancia ilegal"³² en cuya elaboración se han recogido diversos testimonios de torturas durante el traslado al Aeropuerto de Barajas, en las dependencias de la Terminal T4 de este Aeropuerto, y durante el regreso al CIE.

De este informe extractamos algunos testimonios:

- **Testimonio 1º:** *Varón de 25 años... Refiere haber sido golpeado 'en el calabozo del aeropuerto'. Describe patadas, puñetazos en las costillas, golpes con bastonazos en las piernas y tobillos. Refiere haber estado sujetado durante horas sin comer ni beber. Al regreso al CIE golpes en el interior del vehículo y golpes a la entrada del CIE, en la zona del scanner de la entrada (no hay cámara de seguridad)...*
- **Testimonio 3º:** *En el viaje al aeropuerto me daban con la palma de la mano en la cabeza. Puñetazos en la tripa y en las costillas. "Me amarraron las manos a la espalda con una cuerda que me cortaba las muñecas. Me tuvieron casi cuatro o cinco horas en el calabozo con las manos atadas atrás, sin comer ni beber. Te sientan en una silla. Te sacan los cordones de los zapatos, correa, gorras. Lo ponen en una bolsa, Nadase etiqueta. Sabemos que a Ecuador no llega nada... Cada uno que pasa te golpea. No paran. En las costillas casi siempre... Muy fuerte. Te pegan al descuido, por la espalda... Estas aterrorizado y sin saber cuando acabará... Salí a las cinco de la mañana y como a las seis de la tarde me devolvieron...*

Igualmente se ha formulado denuncias por agresiones los agentes en otros CIE's como el de Barcelona. A título de ejemplo:

- Uno de los casos sucedió el 17 de octubre de 2008, cuando G.M.E. fue golpeado 'como respuesta a una queja por el trato recibido por los funcionarios' sin recibir después atención médica G.M.E. fue deportado a su país el 5 de noviembre y un interno, al quejarse de su caso, también fue golpeado.
- El segundo caso fue el de M.A.G, que el pasado 6 de febrero de 2009 recibió una 'brutal paliza' después de que los agentes le recriminaran haber

³² Dado que el estudio no está finalizado, el título indicado lo es a modo indicativo. La parte del estudio comentada ha estado coordinada por Pau Pérez Sales, Psiquiatra y Director de la Unidad Trauma Complejo, del Hospital Universitario La Paz, de Madrid. Consultor de la OMS y experto perito en evaluación de secuelas de tortura para tribunales nacionales e Internacionales. Una vez sea publicado se remitirá un ejemplar al CAT



introducido una bebida a la sala de visitas, hecho que no está permitido. M.A.G. está pendiente de expulsión y su familia ha interpuesto una denuncia a los Juzgados de Guardia de Barcelona³³.

Finalmente, hemos de hacer constar el caso de O.A., ciudadano nigeriano, que murió el 9 de junio de 2007, en un avión que despegó del aeropuerto de Barajas (Madrid) en el que iba a ser deportado a Lagos³⁴. Dicho avión, al producirse la muerte de O., se vio obligado a aterrizar en el aeropuerto alicantino de Elx (Alacant). Según la autopsia, O.A., murió por asfixia, tras ser amordazado –con una cinta de plástico no adhesiva que le envolvía la boca- y con las manos sujetas con lazos corredizos.

3. Se han denunciado **incidentes en el rescate** de migrantes cuyas embarcaciones estaban a punto de naufragar o cuyas embarcaciones fueron interceptadas por agentes de la Guardia Civil antes de desembarcar en el Estado español.
 - El 30 de enero de 2007, buques de Salvamento Marítimo español remolcaron al buque “Marine I”, con 372 personas a bordo, y trasladaron a las costas mauritanas. Agentes de policía española expresamente trasladados, fueron los encargados de interrogarles y privarles de libertad, sin cumplir ninguna de las garantías de asistencia jurídica y de interpretación previstas en la legislación española. Es decir fueron privados totalmente de abogados e intérpretes, y sin lectura de derechos garantías reconocidas en el ordenamiento jurídico español y en los convenios sobre derechos humanos, y todo ello se realizó utilizando el engaño, y el abuso, para hacerles creer que serian trasladados a España³⁵.
 - El 18 de julio de 2007, 88 personas murieron ahogadas, en las proximidades de las costas de las Islas Canarias, cuando dos buques de Salvamento Marítimo de la Armada española se acercaron a la patera en que viajaban³⁶. Sólo 48 personas pudieron ser rescatadas con vida.
 - Uno de los casos que ha alcanzado mayor relevancia es el de Laucling Sonko, ahogado frente a las playas de Ceuta, después de que su embarcación fuera interceptada por una patrullera de la Guardia Civil. En noviembre de 2008, y ante la negativa, de los Tribunales españoles, a investigar lo ocurrido, la familia de Sonko, de 29 años de edad y origen Senegalés, presentó una

³³ Hechos denunciados por SOS Racisme el 12 de enero de 2009

³⁴ En mayo de 2009, el fiscal solicitó penas de tres años de prisión por un delito de homicidio por imprudencia grave para los dos policías que custodiaron a O.A., ciudadano nigeriano que murió en un vuelo cuando era deportado a su país, Asimismo, el Fiscal ha pedido en su escrito de conclusiones provisionales del caso la inhabilitación de los dos agentes del Cuerpo Nacional de Policía y una indemnización de 180.000 euros para la familia. El Ministerio de Interior podría ser declarado responsable civil subsidiario del pago de ese dinero en caso de condena. Ver **ANEXO 3**

³⁵ Ver: “Marine I - El gobierno español responsable de la violación de los derechos humanos”. APDHA, http://www.apdha.org/index.php?option=com_content&task=view&id=171&Itemid=63

³⁶ Después de diversos avatares judiciales, en octubre de 2008, la Audiencia Nacional archivó la querrela por delito de homicidio imprudente formulada contra los responsables de los buques de salvamento.



demanda contra el Estado español ante el Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas, que, a finales de 2008, admitió a trámite la demanda³⁷.

4. **Información sobre derechos a los expulsados:** En cuanto a la información sobre sus derechos y asistencia jurídica a los migrantes detenidos, por poner un ejemplo: Desde 2006, miles de personas migrantes acusadas de salir de Mauritania con la intención de entrar de forma irregular en las Islas Canarias, España, han sido arrestadas y devueltas a Malí o a Senegal sin que se les haya permitido ejercitar el derecho a apelar contra esta decisión ante una autoridad judicial. Muchas de estas personas han permanecido varios días en un centro de detención de Nuadibú, en el norte de Mauritania, donde algunas han sufrido malos tratos a manos de las fuerzas de seguridad mauritanas³⁸.
5. **Derecho de asilo:** Por último, y frente a las afirmaciones gubernamentales de que “se han adoptado una serie de medidas destinadas a avanzar en el reforzamiento del acceso a los procedimientos de asilo de las personas que estar en situación de protección internacional” (página 24), ha de constarse 1º El aumento de trabas impuestas a las personas que desean solicitar asilo y, 2º La continua caída del número de solicitantes de asilo que llega a obtener el estatuto de refugiado, y así, según fuentes de CEAR (Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR)) en su informe de 2007 se indicaba que, en España el número de solicitudes cayó desde 9.490 en 2001 hasta 5.297 el año pasado. De las 4.515 que resolvió el ministro del Interior en 2006, sólo alcanzaron el estatuto de refugiado 168 (el 3,72%). Otras 188 obtuvieron una protección complementaria. Las otras peticiones (92,12%) fueron denegadas, inadmitidas a trámite o archivadas. Esta situación se mantuvo en 2008, cuando el 91,39% de las 2950 peticiones presentadas, fueron denegadas, inadmitidas a trámite o archivadas³⁹.

8. En cuanto a los menores no acompañados, sírvanse indicar:

- a) **El tipo de protección y asistencia que se concede a los menores no acompañados detenidos al intentar entrar en el territorio del Estado parte a través de un puesto de control fronterizo;**
- b) **Si se lleva a cabo en cada caso la evaluación i) de las condiciones a su regreso, y ii) de cuál es el interés superior del niño;**
- c) **Las medidas que se han tomado a raíz del informe del Defensor del Pueblo, en el que se confirman las denuncias de malos tratos y de insuficiencia de los centros y servicios de atención para los menores extranjeros no acompañados en las Islas Canarias.**

³⁷ Lauling Sonko, muerto el 25 de septiembre de 2005. cuatro ciudadanos subsaharianos, tres hombres y una mujer, fueron interceptados por una patrullera de la Guardia Civil cuando intentaban acceder a nado a Ceuta, procedentes de Marruecos. Los agentes les esposaron y volvieron con ellos a aguas marroquíes y, a unos cien metros de la costa, les empujaron al agua después de pinchar con un cuchillo los salvavidas que llevaban. Uno de los arrojados al agua, comenzó a pedir auxilio diciendo que no sabía nadar, los agentes lo tomaron como una broma, y poco después fallecía ahogado. (Ver ANEXO 3)

³⁸ Ver informe de Amnistía Internacional: “*Nadie quiere tener nada que ver con nosotros*”, ya citado

³⁹ Ver informes de CEAR ya mencionados



Frente a la afirmación del Gobierno español sobre el respeto a las garantías de los menores no acompañados, conviene recordar que, hasta la fecha, son más de 100 las sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia⁴⁰ (Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo) negando la razón la Delegación del Gobierno en repatriaciones ordenadas, y muchas de ellas efectuadas (por ejemplo, sentencia nº 1529/08, de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 2 de octubre de 2008; sentencia nº 291/2009 de la Sección 3ª del mismo Tribunal; o la sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 1ª, de fecha 28 de diciembre de 2008, incluidas todas ellas en el **ANEXO 6**. El último caso conocido, por ahora, lo constituye la sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo número 14 de Madrid, de septiembre de 2009, que ha dejado sin efecto la repatriación de un menor a Marruecos, instada y llevada a cabo en 2006 por la Delegación del Gobierno de Madrid y por la Brigada Provincial de Extranjería, ordenado a la Administración demandada que adopte "cuantas medidas sean necesarias para lograr el retorno del recurrente a España".

Igualmente, tampoco es cierta la pretensión gubernamental de que los menores sean oídos. De hecho, han tenido que ser los tribunales de justicia los que, en numerosas ocasiones, han ordenado, frente al criterio de la Administración, que el menor sea oído. Ver, por ejemplo la Sentencia nº 291/09, de 10 de marzo, de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, incluida en el **ANEXO 6** ya referenciado.

En cuanto a las pruebas de verificación de edad, es de destacar –sobre todo con menores del África central o subsahariana- la poca fiabilidad de las pruebas que se efectúan, dado que **en las mismas no consta cuál sea la población estándar**. Las pruebas médicas que se practiquen no pueden alterar ni declarar la validez o no del pasaporte sin que en las mismas se indique cuál es la población "estándar". La metodología de maduración ósea empleada está influenciada por diferentes factores: genéticos, ambientales, socioeconómicos, etc. El Atlas de Greulich Pyle, el más utilizado, está realizado sobre una población blanca norteamericana que no puede aplicarse a la población africana, dado que no concurren los mismos factores en población de raza árabe o de raza negra.

La importancia de reseñar los estándares de desviación aparece recogida en la Guía ACNUR (1997) que establece que " cuando se utilicen métodos diagnósticos para la determinación de la edad en niños deberán aportarse los márgenes de error", algo de lo que adolecen habitualmente los informes médicos que determinan la edad de los menores.

A ello se une otro problema y es que las autoridades españolas frecuentemente establecen la "no fiabilidad de los pasaportes que portan las personas extranjeras" otorgando fiabilidad sólo a las pruebas oseométricas practicadas, en detrimento del pasaporte, sin que en muchas ocasiones consten pruebas específicas para determinar la validez o no del pasaporte. La Jurisprudencia (por

⁴⁰ A título indicativo en el **ANEXO 6** se recogen las sentencias nº 1529/08, de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 2 de octubre de 2008. Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Constitucional, de fecha 22 de diciembre de 2008, y Sentencia nº 291/09, de 10 de marzo, de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid



todas, la sentencia de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, apelación 3311/07) ya ha establecido que *siendo el pasaporte auténtico, los datos en él consignados no pueden ser anulados en virtud de ninguna prueba, ni tan siquiera oseométrica*. El pasaporte es un documento que no precisa de legalización o apostilla y que debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 19.2 del RD 155/1996 de 2 de febrero que establece que para considerar al pasaporte como válido deberá estar expedido por la autoridad competente del país de origen o procedencia de su titular y contener, en todo caso, datos suficientes para la determinación de identidad y nacionalidad de su titular.

Entendemos que por parte de las autoridades españolas se han llevado a cabo prácticas que atentan contra la dignidad de los menores, en las siguientes situaciones:

- Modos de practicar la detención: la Policía se presentan en los domicilios de los menores en torno a las 6:30 de la mañana y con una fotografía del menor cotejan su presencia en el domicilio. Los menores son detenidos y engrilletados con las manos a la espalda. En algún caso algún menor ha sido abofeteado por resistirse a ser detenido. Después es conducido a la comisaría del aeropuerto de Barajas, donde permanece detenido hasta su embarque en el avión.
- En otras ocasiones los menores han sido detenidos en la puerta de sus escuelas, institutos o talleres donde acuden a formación reglada.
- No se les permite recoger sus efectos personales, ni llamar a sus abogados, familiares o amigos.
- No se tienen en cuenta los informes sociales de los educadores del menor acerca de su inserción en España y de su integración personal y laboral.
- No existen informes sociales sobre la situación de la familia del menor en Marruecos: sobre su disposición a acoger al menor y sobre la posible existencia de factores de riesgo para los menores: maltrato, explotación, exclusión social, etc...
- A los menores se les retira el pasaporte por parte de las autoridades administrativas, permaneciendo los menores indocumentados lo que les hace objeto de continuas detenciones policiales a efectos de identificación.
- A los menores de origen subsahariano aún poseyendo documentación en regla que acredita su identidad y su minoría de edad se les realizan inciertas pruebas oseométricas de determinación de la edad establecidas para la raza caucásica y si el rango supera los 18 años se le retira la tutela abocándolos a la calle.
- En algunos supuestos en que los Jueces han acordado paralizar la repatriación de un menor por entender que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva se ha hecho caso omiso procediendo a la repatriación del menor, ignorando y desobedeciendo la resolución judicial.
- En ocasiones los menores son abandonados en su país de origen a muchísimos kilómetros de su localidad natal, sin medios económicos ni materiales para regresar con su familia. En el caso de los menores de origen marroquí hemos constatado que los dejan en la Comisaría de Policía más cercana, donde son sancionados por la comisión de un delito de inmigración ilegal, permaneciendo privados de libertad hasta que no lleguen sus padres a recogerles.



10. Sírvanse aclarar si prescribe el delito de tortura.

La regulación del delito de tortura por el Código Penal español en la parte de los delitos ordinarios o comunes⁴¹, conlleva que esta figura delictiva esté sujeta a las reglas ordinarias de prescripción del art. 131 del Código Penal

Por otra parte, la levedad de las penas impuestas por los Tribunales de Justicia españoles en los casos de delitos de tortura, malos tratos o trato cruel o degradante, que suelen sancionar estas conductas como **faltas y no como delitos**, hace que sus autores rara vez cumplan las penas impuestas, al ver suspendido el cumplimiento de la pena impuesta, al cumplirse las poscondiciones exigidas para ello; Que la pena sea inferior a dos años de prisión y carecer de antecedentes penales,

Por ejemplo, en los informes correspondientes a los años 2004 y 2007, recogen las siguientes condenas por las agresiones denunciadas

Funcionarios condenados octubre 2002 – octubre 2008

Infracción Penal	Total
Torturas	15
Delito de Lesiones	106
Contra la Integridad Moral	18
Agresión Sexual	10
Detención ilegal + falta lesiones	13
Otros delitos (***)	9
Homicidio	1
Homicidio Imprudente	2
Falta de Imprudencia con resultado muerte	7
Falta de Lesiones	159
Otras Faltas (****)	14
Totales	350

(*) Desde octubre de 2002, (**) Datos provisionales, hasta octubre 2008, (***) Lesiones imprudentes, coacciones, falso testimonio, etc., (****) Vejaciones, malos tratos, etc.

Ha de hacerse constar que muchas de las condenas por torturas dictadas en los años 2002 a 2004 corresponden a denuncias muy antiguas, algunas anteriores a la reforma del Código Penal de 1995.

De esta forma, junto a las dificultades para llevar a juicio a los funcionarios responsables de estos hechos, la escasez de sentencias condenatorias por específico delito de tortura, es utilizada por el Gobierno español para negar su práctica en el Estado español, obviando en sus informes y declaraciones las cada vez más numerosas condenas de agentes de policía y funcionarios de prisiones por delitos de lesiones, trato degradante, delito contra la integridad

⁴¹ El Código Penal española regula el delito de tortura en el artículo 174, agrupándose bajo la rúbrica del Título VII (“de la tortura y otros delitos contra la integridad moral”), dentro del Libro II.



moral, y otros que también son objeto de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Cuando este beneficio no puede aplicarse, **es habitual que la administración competente solicite el indulto** para los agentes condenados. En ocasiones esta petición de indulto ha sido efectuada por los mismo Tribunales que dictaron la sentencia. A título de ejemplo:

- En abril de 2005, una vez hecha pública la sentencia del T.S. que ratificaba la condena de dos agentes de la Policía Local de Alicante a penas de 3 años de prisión y 8 años de inhabilitación, por un delito de detención ilegal de un ciudadano magrebí⁴³. (la misma sentencia absolvía a los agentes de la falta de lesiones por la que habían sido igualmente condenados en primera instancia por la Audiencia Provincial alicantina por haber prescrito la falta) el alcalde de Alicante, Luis Díaz Alperi, y de los partidos PP y PSOE de la ciudad, solicitaron el indulto de los agentes, Junta de Personal del Ayuntamiento y organizaron un homenaje público a los condenados.
- En su sentencia, nº 1081/06 de 3 de noviembre, el Tribunal Supremo solicitaba al Gobierno el indulto de dos agentes de Policía Nacional a los que condenaba en dicha sentencia, al entender que la pena impuesta, la mínima prevista legalmente, era demasiado rigurosa y que los hechos sucedieron en Bilbao *“lugar donde tiene especial incidencia el terrorismo de ETA, con las consecuencias que eso trae consigo, en particular para los miembros de la Policía Nacional y Guardia Civil que allí ejercen sus funciones”*⁴⁴
- En septiembre de 2006, la Comisión de Derechos Humanos del Parlamento Autonómico Valenciano acordó por unanimidad solicitar al Gobierno español el indulto de un agente de Policía que fue condenado en 2002, por la Audiencia Provincial de Alicante, a cinco años de prisión y a la inhabilitación absoluta de su condición de funcionario por un período ocho años como responsable de un delito de detención ilegal y falta de lesiones. La ‘proposición no de ley’ fue firmada conjuntamente por los grupos parlamentarios de PP, PSOE y EU-Entesa.
- En diciembre de 2008, dos meses después de que el TC denegase el amparo y confirmase la sentencia, el Ayuntamiento de Benidorm solicitó el indulto para un policía local condenado por detención ilegal y lesiones de un ciudadano chino el 9 de enero de 1999. El agente nunca estuvo suspendido.
- En mayo de 2009, la Sección 21ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, condenó a un agente de los Mossos d’Esquadra JLI, a la pena de 3 años de prisión, multa de 1800 y 8 años e inhabilitación, por los delitos de detención ilegal y lesiones a JAM, el 16 de febrero de 2007. La misma sentencia, que absuelve a una agente, SRH, también juzgada, si bien ‘censura su actitud pasiva y sin saber mediar en el conflicto’. Al mismo tiempo, el Tribunal se muestra favorable al indulto parcial del policía condenado para que cumpla medidas alternativas al ingreso en prisión, al considerar ‘desproporcionada’ la pena establecida en el Código Penal para este delito⁴⁵.

⁴³ La detención y agresión tuvo lugar El 19 de diciembre de 1996, en la estación de autobuses de Alicante.

⁴⁴ Los hechos se produjeron en la madrugada del 29 de enero de 1999

⁴⁵ Ver página 196 del Informe de la Coordinadora para la Prevención de la Tortura correspondiente al año 2008: <http://www.prevenciontortura.org/spip/documents/Informe-2008.pdf>



Indultos que, muy a menudo, son concedidos, y así:

- El 27 de enero de 2006, el Consejo de Ministros indultó parcialmente a un agente de la Policía Local de Pontevedra, R.V.L., reduciendo la condena inicial de tres años de cárcel, por la que había sido condenado en 2002 como autor de un delito de lesiones a un joven, a la pena de dos años de prisión, por lo que no tendrá que ingresar en la cárcel. Pese a la denuncia y posterior condena firme, el agente nunca fue suspendido y continuó trabajando como policía. La agresión por la que fue condenado se produjo en la madrugada del 25 de septiembre de 1997.
- En diciembre de 2007, el Tribunal supremo confirmó el indulto parcial que el Consejo de Ministros concedió a los cuatro policías locales de Vigo que habían sido condenados por detener ilegalmente y golpear a un ciudadano senegalés, en marzo de 1997⁴⁶. Tras ser indultados, en noviembre de 2005, por el Consejo de Ministros, cuatro agentes de la Policía Municipal de Vigo (Pontevedra) que habían sido condenados por la Audiencia Provincial de Pontevedra a penas de tres años de prisión y ocho años de inhabilitación por detener ilegalmente y agredir a M.K., ciudadano senegalés, se incorporaron al servicio activo por decisión del Ayuntamiento de Vigo. Pese a las condenas impuestas, ninguno de los agentes condenados llegó a ingresar en prisión, si bien fueron apartados de su destino a la espera de indulto que fue solicitado por el, entonces, alcalde de Vigo, Ventura Pérez Mariño.

11. Sírvanse aclarar el motivo de la diferencia en las penas previstas para el delito de tortura en el artículo 174 del Código Penal. ¿Cuándo se considera grave el delito y cuándo no?

Por una parte, las denuncias por torturas y/o malos tratos se registran habitualmente en las sedes judiciales como lesiones o coacciones y no como delito de torturas.

Esta situación que ha sido reconocida expresamente por el Fiscal General del Estado ya que en la memoria anual correspondiente al año 2007, y refiriéndose a las denuncias formuladas en Barcelona, manifiesta que: *“En cuanto a los procedimientos derivados de denuncias presentadas en la ciudad de Barcelona y provincia por supuestos de abusos o extralimitaciones en la actuación de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma de Cataluña da cuenta de la dificultad para individualizar con certeza todos los procedimientos incoados por delitos de esta naturaleza ya que frecuentemente son registrados en las sedes judiciales con denominaciones más genéricas como delitos de lesiones o coacciones”*⁴⁷. Como ya hemos dicho, esta situación se extrapolable a la totalidad de las sedes judiciales del Estado.

⁴⁶ La agresión tuvo lugar el 9 de marzo de 1997

⁴⁷ Memoria de la Fiscalía General del Estado correspondiente al año 2007, página 997-998, <http://www.fiscal.es>



Por otra parte, desde la inclusión en el Código Penal de los delitos de trato degradante⁴⁸ y delito contra la integridad moral⁴⁹, el número de juicios celebrados y sentencias condenatorias por delitos de tortura ha sufrido una drástica disminución, correspondiendo al aumento del número de juicios y condenas de funcionarios de policía por delitos contra la integridad moral y lesiones.

Son numerosas las resoluciones judiciales que rechazan admitir a trámite querellas por delito de torturas, o rechazan la apertura de juicio oral contra agentes por delito de tortura, y, sin embargo, admiten este trámite procesal por delitos contra la integridad moral⁵⁰.

Ciertamente son los Tribunales de Justicia los que deberían resolver sobre la consideración de grave o no grave de la agresión denunciada, pero no podemos dejar de preocuparnos ante resoluciones judiciales que, como la ya citada sentencia nº 1081/06, de 3 de noviembre, del Tribunal Supremo, que solicitaba al Gobierno el indulto de dos agentes de Policía Nacional a los que condenaba en dicha sentencia, al entender que la pena impuesta, la mínima prevista legalmente, era demasiado rigurosa, o la sentencia de mayo de 2009, la Sección 21ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, también mencionada más arriba, (en la que el Tribunal se muestra favorable al indulto parcial del policía condenado para que cumpla medidas alternativas al ingreso en prisión, al considerar ‘desproporcionada’ la pena establecida en el Código Penal para este delito) o los “fundamentos jurídicos” del Juzgado de Instrucción nº 14 de Valencia, en septiembre de 2005, que, en relación a la denuncia por torturas a Sara M.I.⁵¹, manifestaba, entre otras cosas que “... cada día, desgraciadamente, estamos asistiendo a una serie de denuncias carentes de base y fundamento, (...) no obedece a fines objetivos, sino por el contrario está presidida con el único fin de minar la labor que día a día realizan los miembros y cuerpos de seguridad del Estado en el ejercicio legítimo y social de sus funciones, denuncia que no obedece ni está acorde con lo que realmente sucedió, sino más bien, la debemos calificar como venganza a la actuación policial bajo el prisma de que una denuncia contra los miembros de dicho cuerpo, como nada “hay que perder”, que se efectúa a la ligera y, la mayoría de las veces, sin pensar ni medir las consecuencias que de ello pueda derivarse para las personas denunciadas, no solo como tales sino también como profesionales, pues no hay que olvidar que la denunciante fue detenida por su presunta implicación en una banda terrorista” El mismo juez, en el mismo caso, haciendo referencia al recurso

⁴⁸ art. 173.1: “El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años”

⁴⁹ art. 173.1: “El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años”

⁵⁰ A título de ejemplo, la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, en diciembre de 2008, rechazó admitir una querrela presentada por delito de torturas contra dos agentes de la Policía Local de Pollença, por hechos ocurridos en 2007, y ordenó continuar la investigación por delitos de detención ilegal y lesiones.

En octubre de 2008: En el juicio celebrado en la Audiencia de Las Palmas por delitos de tortura contra un agente de la Guardia Civil, el fiscal modificó su acusación inicial por delito de tortura por los delitos de coacciones y vejaciones.

⁵¹ Ver Informe de la Coordinadora para la Prevención de la Tortura correspondiente al año 2006. página 270. <http://www.prevenciontortura.org/spip/documents/2006-InformeCPT.pdf>



interpuesto contra el auto de archivo indicado, afirmó que “no deja de ser curioso y chocante que en todas las alegaciones en las que se basa el recurso, (...) se alegue la doctrina de los 'Derechos Humanos', (...) cuando ellos mismos por su comportamiento han sido los primeros que han preterido tales derechos al los demás”... Y estas resoluciones no son casos esporádicos.

12. Sírvanse aclarar si la tentativa de cometer tortura y la complicidad o participación en la tortura también están sancionados en el derecho penal del Estado parte.

El art. 176 del Código penal español establece que “Se impondrán las penas respectivamente establecidas en los artículos precedentes -referidos a los delitos de trato degradante, torturas y atentado a la integridad oral- a la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos”.

Pese a estar tipificado este delito, llama la atención la constante disminución de las causas abiertas por este delito reconocidas oficialmente por la Fiscalía General del Estado. Según las memorias anuales de esta Fiscalía correspondientes a los años 2004 a 2006⁵², tendremos los siguientes datos:

Delito	Años			
	2004	2005	2006	Total
Tratos degradantes	596	515	436	1547
Torturas	78	73	35	186
Atentados contra la integridad moral	103	43	55	201
Omisión del deber de impedir torturas	79	3	--	82
Total:	856	634	526	2016

Estas memorias no hacen indicación alguna de cuantos de estas denuncias por fueron formuladas contra funcionarios públicos en el ejercicio de funciones públicas o contra particulares. Como ya se ha indicado anteriormente, las memorias correspondientes a los años 2007 y 2008 han modificado su estructura.

Paralelamente, son habituales las absoluciones de agentes que han estado presentes en el momento de la agresión pero ‘no han golpeado’ al detenido, a título de ejemplo nos remitimos a la sentencia ya citada de mayo de 2009, de Sección 21ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, que solicitaba el indulto de un agente de la Policía Autónoma Catalana condenado por los delitos de detención ilegal y lesiones, en Barcelona el 16 de febrero de 2007, y que al mismo tiempo decretaba la absolución de una agente del mismo cuerpo policial, también juzgada, si bien ‘censura su actitud pasiva y sin saber mediar en el conflicto’.

⁵² Las memorias pueden verse en <http://www.fiscal.es>



15. Sírvanse informar al Comité sobre la formación específica impartida a los agentes de las fuerzas y los cuerpos de seguridad del Estado, en particular a los encargados de custodiar a los detenidos en régimen de incomunicación, en relación con la prevención de la tortura y los malos tratos.

Frente a las manifestaciones del Gobierno sobre la formación de los funcionarios encargados de la custodia de persona detenidas, hay que destacar que, tanto en el ámbito policial como en el penitenciario, hay una notable ausencia de formación del personal a la hora de abordar situaciones de crisis protagonizadas por personas con posible trastorno mental en el momento de la detención, lo que ha provocado que, en un importante número de casos, la actuación policial halla finalizado con la muerte de la persona enferma.

A modo de ejemplo, y por limitarnos a algunos casos recogidos en el último informe de la Coordinadora para la Prevención de la Tortura⁵³:

- El 6 de febrero de 2006, en Marbella (Málaga), moría L.D.W., ciudadano belga, cuando cuatro agentes de la Policía Municipal de Marbella se abalanzaron sobre él para detenerlo.
- El 22 de enero de 2007, B.E.Y., de origen magrebí, murió cuando estaba siendo detenido por agentes de los Mossos d'Esquadra, ayudados por agentes del Cuerpo Nacional de Policía, en la localidad tarraconense de Reus. Según la versión policial, la muerte de B. se produjo cuando los agentes estaban reduciéndole y sufrió un ataque de epilepsia, y el detenido comenzó a echar espuma por la boca y sufrió varias convulsiones
- El 3 de mayo de 2007, A.A.C., que sufría esquizofrenia, murió en la localidad barcelonesa de Malgrat de Mar a consecuencia del disparo efectuado por un agente de la Policía Autonómica catalana. Al mismo tiempo, el padre de J.A.A.C. recibió en el abdomen el rebote de otro de los seis o siete disparos efectuados por el agente.
- El 20 de febrero de 2008, en la localidad Vizcaína de Marquina, Un hombre de 40 años, con antecedentes psiquiátricos, murió el 20 de febrero de 2008 cuando era detenidos por agentes de la Ertzaintza en la localidad de Markina (Bizkaia). La muerte se produjo después de que dos agentes le redijeran y esposaran. El detenido perdió el conocimiento y entró en parada cardiorrespiratoria, de la que no pudo recuperarse.

Por otra parte, el número personas presas con problemas mentales es muy importante y, como consecuencia de la falta de preparación ya mencionada, no es inusual que existan historiales de reclusos a los que se ha aplicado medios coercitivos regimentales (fundamentalmente aislamiento), sin evaluar previamente su estado psíquico. O que los cuerpos policiales hayan intervenido, sin tener un referente evaluador de las circunstancias psíquicas del sujeto privado de libertad.

El funcionariado penitenciario -en concreto- carece de formación específica para reducir a reclusos agitados que, en muchos de los casos, padecen trastornos mentales. Lo cual facilita la existencia de intervenciones innecesarias o inadecuadas

⁵³ Ver las páginas 193, 60, 34, respectivamente, del Informe de la Coordinadora para la Prevención de la Tortura correspondiente al año 2008: <http://www.prevenciontortura.org/spip/documents/Informe-2008.pdf>



Por otra parte, en fecha 23 de abril de 2009, la Coordinadora para la Prevención de la Tortura se dirigió al Consejo General del Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado⁵⁴ con motivo de haber aparecido en prensa, y más concretamente en el periódico de difusión catalana “El Punt” de fecha de 1 de Marzo del 2009, una información sobre la celebración en la ciudad de Sabadell de una jornada organizada a instancias del Sindicato Profesional de Policías Municipales (SPPME-Cat) consistente en la simulación de juicios contra agentes de la policía, y al objeto, según manifiesta el secretario general del sindicato, Daniel Bel, “de corregir errores en las detenciones y a la hora de declarar, porque los policías se juegan el puesto de trabajo”. En la noticia se informa de que se trata de una experiencia pionera y que en el acto participaron 240 agentes de diferentes cuerpos policiales de Catalunya, País Valencià, Illes Balears y Comunidad de Madrid. Acompañamos copia de la citada información periodística.

Según esa información periodística, en los simulacros de juicio intervinieron, simulando ejercer sus funciones, el propio Juez Decano de los Juzgados de Sabadell D. Andrés Maestre Salcedo y el fiscal D. Ignacio Abinzano, y según se desprende de la fotografía que acompaña la noticia, como si realmente se hubiera constituido una sala de justicia, incluidos el uso de la toga y demás insignias judiciales, y una de las simulaciones versaba sobre unos hechos juzgados recientemente en la Audiencia Provincial de Barcelona y por los que fueron condenados dos agentes de los Mossos de Esquadra como autores de lesiones dolosas sobre un detenido. En dicha información, el periodista explica que el objeto de la simulación era dar pautas y consejos de como debían declarar los agentes presuntamente inculcados para hacer creíbles sus manifestaciones exculpatorias, así como sobre la actitud que era conveniente mantener ante el tribunal y los abogados. En definitiva, un verdadero cursillo de formación para eludir las posibles consecuencias penales de una imputación.

Tanto el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, archivaron poco después la comunicación de la Coordinadora por entender que no se había producido ninguna actuación merecedora de reproche.

Al día de la fecha la información periodística sigue accesible en la web del Sindicato Profesional de Policías Municipales (SPPME-Cat) -<http://www.sppme-cat.com/?p=565>-, sin que en ningún momento se hubieren desmentido ni cuestionado la información periodística.

- 16. Sírvanse indicar, además, si existen programas para capacitar a personal médico que se encargue de detectar y documentar casos de tortura y prestar asistencia en la rehabilitación de las víctimas. ¿Se ha impartido algún tipo de formación específica en relación con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como el Protocolo de Estambul?**

⁵⁴ Para su valoración por el CAT se adjunta como ANEXO 7, un dossier con los escritos de la Coordinadora y las resoluciones del Consejo General del Poder Judicial y Fiscalía General del Estado que archivaban la petición de la Coordinadora.



En el Plan Nacional de Derechos Humanos al que alude el Gobierno, se afirma que el se dará “formación continuada” a los médicos forenses de la escala correspondiente. Ello conlleva que

- No se prevé la formación a través de Colegios de Médicos, Facultades u Hospitales del Servicio Público de Salud que garanticen el acceso a dicha formación de cualquier profesional del sistema sanitario.
- Se afirma, implícitamente, que solo los forenses hacen este tipo de reconocimientos y en el marco de la situación de detención.

Al respecto, hay que señalar que la mayoría de peritaciones de tortura que se realizan en España son realizadas a petición de la parte demandante y se sustancian en certificados expedidos por médicos, psicólogos o psiquiatras del sistema público de salud que suelen carecer de la formación requerida para ello. La mayoría de estos informes carecen de valor probatorio legal y son desestimados en los juicios, creando una nueva indefensión en la víctima. En muy raras ocasiones el abogado tiene acceso a expertos independientes adecuadamente formados. Debería ser un compromiso del Estado garantizar una adecuada formación o la posibilidad de acceso a la misma de todos los profesionales del sistema público de salud.

Por otra parte, se observa en dicho PNDH que no existe mención alguna en la contestación del Gobierno de España a la formación en esta materia de los psicólogos y médicos penitenciarios.

La cuestión es relevante si se tiene en cuenta que este personal atiende a los reclusos no solamente durante su reclusión sino también en el reconocimiento inicial a su ingreso. La falta de formación impide evaluar la posible existencia de tortura antes del ingreso en el centro penitenciario (durante la detención policial). En la práctica el médico penitenciario se limita a preguntar al interno recién ingresado si tiene algunas lesiones.

En realidad, en las últimas décadas, los programas de formación del personal penitenciario se limitan a cuestiones exclusivamente técnicas (de gestión burocrática, de introducción de nuevas tecnologías,...) y de tratamiento en áreas puntuales, con ignorancia de otras (la ausencia de referentes ético-legales es manifiesta)⁵⁵.

Respecto a la existencia del protocolo aprobado por Orden del Ministerio de Justicia de 16 de septiembre de 1997, a que alude la respuesta del Gobierno (página 43) hay que afirmar que este protocolo prácticamente nunca ha sido utilizado por los médicos forenses en el ‘examen de las personas detenidas que denunciaban haber sido objeto de violencia policial’⁵⁶.

⁵⁵ Ver **ANEXO 8** “Comentarios de la Sección de Derechos Humanos de la Asociación Española de Neuropsiquiatría”.

⁵⁶ Este protocolo únicamente fue utilizado regularmente, por una minoría de forenses adscritos a los Juzgados de Instrucción madrileños –precisamente aquellos que se habían visto involucrados, de una u otra forma., en la redacción del Protocolo y durante los meses inmediatamente siguientes a la publicación en el BOE de dicho Protocolo- Poco tiempo después, incluso estos forenses dejaron de utilizarlo.



La realidad es que los informes forenses de las personas detenidas que denuncian haber sido objeto de violencia policial son muy escuetos y deficientes, en ocasiones por falta de medios materiales y sistemáticamente incumplen los requisitos del Protocolo de Estambul. En numerosas ocasiones, estos informes han sido el argumento estrella para dictar un fallo absolutorio de los funcionarios acusados.

Por otra parte, se mantiene básicamente la situación recogida en el informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura correspondiente a su visita al Estado español en diciembre de 2005 y hecho público en julio de 2007⁵⁷, al que por brevedad nos remitimos.

17. Sírvanse proporcionar información actualizada sobre el número de personas y la tasa de ocupación en todos los centros de privación de libertad, incluidas las instalaciones donde se interna a los migrantes en situación irregular. Al respecto, sírvanse también indicar si se han tomado medidas para aplicar las recomendaciones relativas a la situación del sistema penitenciario en el Estado parte formuladas por el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa en 2005.

Respecto a los datos estadísticos proporcionados por el Gobierno en respuesta a esta pregunta, llama la atención de que se obvien los datos correspondientes a las prisiones catalanas. Lo que constituye una constante en la amplia contestación del Gobierno español, como iremos viendo. Según el 'Butlletí semestral d'informació estadística básica. Julio 2009, editado por la Generalitat de Catalunya⁵⁸, a finales de junio de 2009, las cárceles catalanas contaban con un total de 10.407 personas encarceladas.

Por otra parte, limitándonos a los datos aportados por el Gobierno español, sorprende el hecho de que hable de una "TASA OPERATIVA" de 2 personas por celda cuando la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) en su artículo 19.1 deja bien claro que "todos los internos se alojarán en celdas individuales" salvo que una indicación médica o una insuficiencia "temporal" de alojamiento marque lo contrario. Dicho esto, las cifras de la "TASA OPTIMA" tampoco son creíbles y se contradicen por informes alternativos como el del sindicato ACAIP que, para junio de 2008 daba un porcentaje de ocupación del 175% (frente a la tasa óptima oficial de 1'47) y resaltaba los datos de los centros penitenciarios con mayor tasa de ocupación.⁵⁹ Comparando los datos de ACAIP con los ofrecidos por el Gobierno quedaría el siguiente cuadro,

⁵⁷ Ver <http://www.cpt.coe.int/documents/esp/2007-30-inf-eng.htm>

⁵⁸ Los datos sobre la población penitenciaria en Catalunya pueden verse en el 'Butlletí semestral d'informació estadística básica. Juliol 2009'. editado por la Generalitat de Catalunya. <http://www20.gencat.cat/docs/Justicia/Documents/ARXIU/BS%20SSPRJJ%201%20sem%202009.pdf>

⁵⁹ Véase el informe "Masificación en los Centros Penitenciarios españoles a fecha 27 de junio del 2008" en: <http://www.acaip.info/acaip.html>



Informe al Comité Contra la Tortura
Respuestas al cuestionario del CAT al Estado español
5º informe Periódico de España

CENTRO PENITENCIARIO	OCUPACION	TASA	TASA	DATOS ACAIP Junio de 2008 Ocupación --- %
		OPERATIVA (2 personas/celda)	ÓPTIMA (1 persona/celda)	
A LAMA	1949	0,90	1,56	
ALBACETE	330	1,04	2,41	306 --- 226%
ALBOLOTE	1873	0,88	1,53	
ALCALA DE GUADARIA	166	0,72	1,25	
ALCAZAR DE SAN JUAN	103	0,84	1,42	
ALGECIRAS	1640	0,78	1,37	
ALICANTE CUMPLIMIENTO	1056	1,05	1,71	1123 --- 236%
ALICANTE II -VILLENNA	1316	0,86	1,59	1384 --- 191%
ALICANTE PSIQUIATRICO	393	1,09	1,18	
ALMERIA	1046	1,03	1,54	1098 --- 193%
ARRECIFE	289	1,11	1,75	218 --- 275%
AVILA	207	0,68	1,07	
BADAJOS	815	0,83	1,40	892 --- 227%
BILBAO	332	1,26	2,98	382 --- 332%
BONXE	442	0,79	1,28	
BURGOS	620	0,91	1,85	579 --- 216%
C.I.S. HUELVA	93	0,34	0,62	
C.I.S. MALAGA	115	0,28	0,40	
C.I.S. MALLORCA	162	0,55	0,94	
C.I.S. SEVILLA	267	0,72	1,26	
C.I.S. VALENCIA	467	1,20	2,56	
C.I.S. VICTORIA KENT	523	1,23	1,72	
CACERES	539	0,86	1,52	
CADIZ-PUERTO II	783	1,00	1,94	
CASTELLON	811	0,90	1,56	
CASTELLON II	1434	0,69	1,15	
CEUTA	276	0,96	1,80	287 --- 358%
CORDOBA	1860	0,86	1,50	
CUENCA	114	0,73	1,37	142 --- 240%
DAROCA	540	0,80	1,55	
EL DUESO	601	0,91	1,46	
HERRERA DE LA MANCHA	516	0,84	1,45	
HUELVA	1626	0,80	1,40	
IBIZA	132	0,96	1,71	139 --- 278%
JAEN	738	0,89	1,51	744 --- 212%
LA MORALEJA- DUEÑAS	1611	0,83	1,40	
LAS PALMAS	1347	1,04	1,86	1464 --- 228%
LEON	1759	0,84	1,42	
LOGROÑO	411	0,94	1,48	
MADRID I - ALCALA DE HENARES	573	0,84	1,25	
MADRID II- MECO	1061	0,88	1,44	1118 --- 260%
MADRID III - VALDEMORO	1242	0,74	1,31	1460 --- 205%
MADRID IV - NAVALCARNERO	1285	0,83	1,50	1422 --- 189%
MADRID V- SOTO DEL REAL	1852	0,87	1,54	1860 --- 184%
MADRID VI - ARANJUEZ	1690	0,90	1,60	
MADRID VII-ESTREMERIA	1642	0,82	1,37	
MALAGA	1809	1,02	1,91	1997 --- 238%
MELILLA	285	0,82	1,64	
MONTERROSO	499	0,67	1,09	
MURCIA	905	1,28	1,93	1075 --- 333%
NANCLARES DE OCA	712	0,86	1,26	
OCAÑA I	576	0,83	1,47	609 --- 234%
OCAÑA II	582	1,03	1,38	
ORENSE	435	0,82	1,42	
PALMA DE MALLORCA	1742	0,89	1,47	



Informe al Comité Contra la Tortura
Respuestas al cuestionario del CAT al Estado español
5º informe Periódico de España

PAMPLONA	249	0,94	1,96	255 --- 255%
PUERTO DE SANTA MARIA I	219	0,56	1,12	
PUERTO DE SANTA MARIA II	---	---	---	918 --- 300%
PUERTO DE SANTA MARIA III	1604	0,79	1,36	
SAN SEBASTIAN	360	0,99	2,24	
SANTANDER	182	1,21	2,48	
SEGOVIA	552	0,74	1,17	
SEVILLA	1468	0,94	1,58	1837 --- 222%
SEVILLA II-MORON	1330	0,64	1,08	
SEVILLA PSIQUIATRICO	184	1,64	2,43	
SORIA	164	0,78	1,27	
STA. CRUZ DE LA PALMA	70	0,99	4,31	
STA. CRUZ DE TENERIFE	1598	0,95	1,57	1611 --- 207%
TEIXEIRO-CURTIS	1763	0,86	1,40	
TERUEL	172	0,75	2,29	
TOPAS	1749	0,86	1,46	
VALENCIA	2362	0,87	1,50	2598 --- 190%
VALLADOLID	524	0,76	1,20	
VILLABONA	1481	0,89	1,52	
ZARAGOZA-ZUERA	1787	0,82	1,45	
TOTALES	64010	0,86	1,47	61.191 – 177%

Cotejando los datos oficiales y los del sindicato de prisiones, y teniendo en cuenta que en el último año y medio se han abierto varias cárceles y CIS nuevos, podríamos concluir que la tasa real de ocupación en las cárceles bajo tutela del Gobierno central estaría entre el 165 y el 175%. Pero, con independencia de los datos estadísticos, hay dos cuestiones básicas a destacar:

- a) Se está incumpliendo la legislación vigente (LOGP, art. 19.1) al institucionalizarse la política de 2 personas por celda tanto en el momento presente como en las previsiones futuras.
- b) En ningún lugar se especifica la ratio persona por m² de celda existente en el Estado español, que debe ser la base para calcular la ocupación teniendo en cuenta que las Reglas europeas para el tratamiento de las personas privadas de libertad establecen un mínimo de 7 m² de celda por persona. Es probable que tras aplicar este criterio la tasa de ocupación real supere aún más los datos presentados por el Gobierno.



Además, los datos que nos ofrece el Consejo de Europa⁶⁰ mediante la encuesta “Space I” vendrían a apoyar la idea de una sobrepoblación penitenciaria.

Year		Total number of prisoners	Prision population rate per 100.000 inhabitants	Total capacity of pena institutions/ prisons	Prison density per 100 places
2002		50.994	126,2	45.320	112,5
2003		55.244	135,8	48.420	114,1
2004	Catalonia	7.922	120	6.922	114,4
	Rest of Spain	51.302	144,1	38.811	132,2
	Spain	59.224	140,3	45.733	129,5
2005		61.269	142,4	45.811	133,7
2006		64.120	146,1	45.811	140
2007	Catalonia	9.395	130,3	8.800	106,2
	Rest of Spain	57.072	150,2	59.859	143,2
	Spain	66.467		68.659	

- 19. Sírvanse formular observaciones respecto del informe del Defensor del Pueblo, hecho público en 2009, sobre los centros de protección de menores con trastornos de conducta y en situación de dificultad social. ¿Qué medidas se han adoptado para responder a las preocupaciones y las recomendaciones expresadas, en particular las relativas a casos de administración obligatoria de medicamentos contra la voluntad de los niños y el recurso a la práctica del aislamiento? Sírvanse indicar también a qué tipo de niños se interna en esos centros, el número de niños internados y el período de internamiento.**

Sobre tipos de niños y tipos de centros: las condiciones de los centros y los medios con que cuenta el sistema imposibilitan la adecuación (e incluso la existencia) de recursos a las necesidades de los menores. Es frecuente, por tanto, la “confusión” entre diagnósticos psiquiátricos e ingresos en centros de protección o reforma, en todas las direcciones: diagnósticos psiquiátricos en centros no psiquiátricos, medidas judiciales en centros de protección (con el argumento de “convivencia en grupo educativo”), lo que provoca una mezcla de situaciones y perfiles del todo contraria a la supuesta función de protección de algunos centros y a la convivencia en éstos.

En concreto, la administración de psicofármacos es una práctica generalizada, especialmente en Centros de Internamiento de Menores por medida Judicial (penal)

A efectos ilustrativos, se adjunta **ANEXO 9** con la descripción de tres casos correspondientes al Centro Juslibol, en la Comunidad Autónoma de Aragón.

- 20. Sírvanse indicar si existe alguna novedad en relación con la práctica de la dispersión de presos condenados o inculpados por delitos de terrorismo.**

⁶⁰ Ver el informe en:

http://www.coe.int/t/e/legal_affairs/legal_co%2Doperation/prisons_and_alternatives/Statistics_SPACE_I/List_Space_I.asp#TopOfPage



Sigue sin cumplirse la recomendación del Relator Especial para la Cuestión de la Tortura cuando proponía al Estado español que *“Al determinar el lugar de reclusión de los presos del País vasco se debería prestar la consideración debida al mantenimiento de las relaciones sociales entre los presos y sus familias, en interés de la familia y de la rehabilitación social del preso”*

Reiteradas veces, las autoridades españolas han reconocido la relación entre esta situación de “dispersión” y la persistencia de la actividad de ETA. De la misma forma, la Directora General de Instituciones Penitenciarias, Mercedes Gallizo, ha negado reiteradamente la posibilidad de acercamiento a Euskadi de los presos vascos⁶¹.

En el caso concreto del País Vasco, el problema del alejamiento no afecta sólo a las personas encarceladas por pertenencia a banda armada: fruto de la política "antiterrorista" del Estado español, ninguna cárcel vasca cuenta con módulos de primer grado de cumplimiento penitenciario, lo cual implica que todo preso o presa a quien se le aplica el 1er grado, tiene también añadido el traslado fuera de las cárceles vascas, lo cual supone una doble pena, un castigo añadido para las familias y un ataque al derecho constitucional a la reinserción social⁶².

Por otra parte, en la práctica, el recurso al traslado de una persona presa como sanción encubierta, o simplemente como consecuencia de la pura discrecionalidad administrativa ligada a criterios de oportunidad en la asignación de plazas disponibles está más que consolidada a presos condenados por delitos comunes. Los criterios usados para efectuar traslados que las personas presas no han solicitado directamente son desconocidos, e incluso parecen variar de una cárcel con respecto a otra (se adjunta instancia de los servicios jurídicos de la cárcel de Zuera en que el preso recibe contestación desestimatoria a su petición de traslado por incumplir los requisitos de “no llevar un año en este centro” y “tener sanciones”, pendientes de cancelar, parece entenderse).

En estos supuestos de cumplimiento de condena lejos de la comunidad de origen o referencia queda quebrado el arraigo familiar, el vínculo afectivo básico de la persona condenada, componente irrenunciable del derecho fundamental contenido en el artículo 25.2 CE, sin que además la persona presa pueda contar con la tutela del Juzgado de Vigilancia correspondiente, ya que una abrumadora mayoría se declara incompetente para conocer de este tema (se adjunta un ejemplo en el auto del JVP nº1 de Zaragoza con fecha 6 de julio de 2009, **ANEXO 10**), a pesar de que desde los servicios de orientación jurídica penitenciaria de los Colegios de Abogados se venga insistiendo en la necesidad de que estos juzgados entren a conocer sobre el fondo de las quejas en esta materia. En este sentido se pronunciaron recientemente, en las Conclusiones del X encuentro estatal SOAJP del 2008, cuando se afirmaba que: *“Que los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria deben conocer de las quejas, peticiones y recursos que formulen las personas presas en relación a los centros de destino o*

⁶¹ El País, 16 de septiembre de 2005: Prisiones rechaza reagrupar a los presos de ETA y ceder las competencias al País vasco.

⁶² A título de ejemplo, en el año 2004, el 50'2% de los presos guipuzcoanos se encontraban en cárceles situadas fuera de Euskadi.



cumplimiento al afectarse sus derechos, ya que en cualquier caso, el art. 77 de la LOGP permite a dichos juzgados concretar propuestas a la administración penitenciaria.”

22. Sírvanse informar al Comité de las medidas adoptadas para proteger y garantizar los derechos de las personas vulnerables privadas de libertad, en particular mujeres, personas que sufren enfermedades mentales, personas infectadas por el VIH y niños. ¿Existen locales separados destinados al internamiento de las personas que sufren enfermedades mentales o infectadas por el VIH? ¿Se mantiene internados a los niños junto con los adultos? ¿Se imparte formación al personal de los centros de detención a fin de que pueda satisfacer las necesidades de las personas con enfermedades mentales o infectadas por el VIH y, en caso afirmativo, con qué frecuencia, y cuántas de esas personas que han recibido formación están disponibles por cada detenido con necesidades especiales?

1.- En cuanto a los centros de detención policial, habitualmente no cuentan con unidades sanitarias, por lo que, sólo en caso de urgencia, se acude a los servicios médicos de los Centros de Salud de la comunidad.

Normalmente, los detenidos llegan a las dependencias del juzgado de guardia tras la detención policial sin que ningún facultativo los haya examinado (salvo casos de urgencia), y es en dichas dependencias donde el médico forense lo atiende si su abogado lo solicita.

Por tanto, en el Estado español no es una práctica obligada proceder al reconocimiento médico de cada detenido bajo la tutela de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. De esta manera, sin previo examen médico, no se produce separación alguna entre los detenidos según su estado de salud.

Por otro lado, las condiciones en las que se encuentran los calabozos de las dependencias policiales no facilitan la separación de los detenidos menores de edad del resto de los detenidos.

2.- Ciertamente la Ley General Penitenciaria prescribe a la administración que separe a los internos según sus características personales. Así el artículo 16 se refiere a la separación “inmediata y completa” teniendo en cuenta sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental y, respecto a los penados, exigencias del tratamiento.

Sin embargo, en la práctica, los internos están separados por sexo, por edad y, sobre todo, por la actitud frente a la propia institución penitenciaria, dificultando el hacinamiento existente realizar una separación más compleja.

En relación a las mujeres, su menor número, dificulta la separación así como las actividades de tratamiento, en su mayoría dirigidas al colectivo masculino. Si en cada centro penitenciario hay uno o dos módulos destinados a mujeres, éstas, necesariamente, van a estar mezcladas. Existen muy pocas prisiones diseñadas para las necesidades específicas que presentan las mujeres y también existen muy pocas unidades de madres, con lo que quienes se encuentran en estas situaciones, a menudo han de ir destinadas a centros alejados de sus domicilios.



Las personas infectadas de VIH o Hepatitis C así como los enfermos mentales, suelen encontrarse repartidos por todos los departamentos de los centros penitenciarios, reservando las enfermerías para los casos más graves.

El aislamiento se produce, fundamentalmente, en los casos detectados de tuberculosis. También se han producido situaciones de aislamiento de internos que habían contraído la gripe A (en el CP Córdoba).

La administración penitenciaria tiene un programa de prevención de suicidios consistente en la adjudicación de un interno de apoyo que comparta la celda con quien presenta el riesgo de suicidio.

Los datos oficiales recogen que en el año 2007 murieron cuatro presos cada semana en las cárceles españolas y en el periodo 2004-2007 se produjeron 772 muertes en total (180 presos muertos en el año 2004; 201 en el año 2005; 191 en el año 2006; y 200 en el año 2007). En este periodo, se produjeron 112 suicidios dentro de prisión y un total de 149 personas presas murieron por causas relacionadas con el consumo de drogas.

Los datos de salud relativos a la población penitenciaria son alarmantes:

La prevalencia de VIH en prisión se sitúa en torno a un 18% y la del Virus de la Hepatitis C (VHC)², en torno al 38%. Por lo que respecta a la salud mental, el 40% de las personas presas padecen algún trastorno o enfermedad mental.

Ante este panorama la atención sanitaria es altamente deficitaria.

La sanidad penitenciaria es un sistema ajeno al Sistema Nacional de Salud que atiende al resto de los ciudadanos del Estado, mediante el cual sólo se presta una atención primaria realizada por médicos generalistas. Este sistema sanitario paralelo que existe en las prisiones no cuenta, por tanto, con médicos especialistas: ni internistas, ni especialistas en enfermedades infecciosas, ni psiquiatras, ni odontólogos, etc. Además, los sanitarios dependen orgánicamente de la administración penitenciaria, con lo que sus decisiones y actuaciones no siempre se rigen por criterios médicos y de salud, cediendo en muchas ocasiones a criterios de seguridad propios de la administración de quien dependen.

Además, teniendo en cuenta la elevadísima incidencia dentro de las prisiones de determinadas enfermedades graves o muy graves, la ratio de personal sanitario por preso es ridícula.

Así, se cuenta con un funcionario sanitario (médicos, ATS-DUE y auxiliares) por cada 56 presos y un psicólogo por cada 310, frente a un funcionario de seguridad por cada 3,4 presos.

En el Centro Penitenciario Sevilla II (Morón), en agosto de 2009, los enfermeros denunciaron que el Centro se encontraba sin médico durante las noches y los fines de semana, explicando que ante las urgencias, incluso vitales, los enfermeros llaman al médico por teléfono y éste, sin ver al enfermo, realiza el diagnóstico y toma las decisiones oportunas.



Para cubrir este vacío y paliar la grave situación de desigualdad que sufren las personas presas en cuanto a su derecho a la salud, la administración penitenciaria alcanza acuerdos puntuales con las Comunidades Autónomas (que tienen las competencias de salud para la población en general) de manera que se pretende prestar la asistencia especializada desde los centros de salud normalizados. El problema surge con los traslados a los centros de salud y hospitalarios del exterior, pues son continuas las pérdidas de citas médicas de personas presas por no ponerse por parte de las autoridades efectivos de seguridad suficientes para realizar los traslados. Por ejemplo, En el mes de abril de 2007, ante una denuncia de la Asociación pro Derechos Humanos de Andalucía, la Jueza de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla declara que existe una vulneración flagrante del derecho fundamental a la salud de los presos e informa que la media de la pérdida de citas en el Centro Penitenciario de Sevilla (ahora CP Sevilla I) durante el año 2.006 fue del 44%¹⁹ (en el mes de octubre alcanzó incluso el 58.50%²⁰). Las organizaciones sociales y los defensores del pueblo han denunciado estas situaciones de forma insistente.

En algunas prisiones se cuenta con la visita periódica de algún psiquiatra (contratado de forma temporal o voluntario) y puntualmente en algunos centros penitenciarios se ha contado con la visita de un internista.

La explosiva combinación de enfermedades infecciosas como el VIH/SIDA, la Hepatitis C, la tuberculosis y la drogodependencia convierten a la población penitenciaria en el colectivo con una salud más deteriorada, sumándose año tras año las muertes producidas por estos motivos.

En cuanto a los enfermos mentales, la mayoría de ellos permanecen sin diagnosticar y tratar por especialistas, y mezclados con los demás internos, tienen muchos problemas de convivencia y no pueden realizar las limitadas actividades que ofertan los centros penitenciarios. Los médicos de prisiones (generalistas) suelen prescribirles fármacos.

La legislación penal y penitenciaria permite excarcelar, por diversos mecanismos, a enfermos muy graves (por ejemplo quienes padecen SIDA, Hepatitis C, cáncer,...) y a enfermos mentales. Sin embargo no se están realizando las excarcelaciones que se debieran: en el primer caso, por miedo a la reincidencia y ausencia de recursos de acogida para quienes no tienen donde ir y, en el segundo caso, por falta de diagnóstico, a veces, y por ausencia de recursos específicos en la comunidad, casi siempre.

En 2003 se promulgó una Ley (Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud), que ordenaba al Estado que transfiriera las competencias de sanidad penitenciaria al Sistema Nacional de Salud. Esta norma tendría que haberse cumplido antes de noviembre de 2004, dándose la circunstancia de que, cinco años después, la situación es la misma.

Para mayor información pueden verse los informes siguientes:



- Modelo de Atención Sanitaria en las Prisiones Ordinarias: Deficiencias de la coordinación en Andalucía y en la asunción de responsabilidades de las administraciones implicadas. APDHA, 2009⁶³
- 1 de diciembre. Por la integración de la sanidad penitenciaria en el Servicio Andaluz de Salud. Federación Andaluza de Drogodependencias y Sida ENLACE. Diciembre 2008.
- Drogodependencias y prisión: Situación de las cárceles españolas. UNAD, 2008⁶⁴.
- Comentarios de la Sección de Derechos Humanos de la Asociación Española de Neuropsiquiatría –AEN- (**ANEXO 8**)

23. Según la información de que dispone el Comité, la policía recurre a veces al uso excesivo de la fuerza al detener a presuntos autores de un delito, así como en prisión. Al respecto, sírvanse proporcionar datos estadísticos desglosados correspondientes al período 2003-2008 sobre las denuncias de tortura y malos tratos:

- a) Durante o después de la detención;
- b) Durante la custodia policial;
- c) En prisión.

A ser posible, esta información debería desglosarse por lugar de privación de libertad, sexo, edad y origen étnico de la víctima. Sírvanse también facilitar información detallada sobre los resultados de las investigaciones de esas denuncias, en particular sobre los procesos y las penas impuestas en las causas correspondientes.

El Gobierno encabeza su respuesta, una vez más, con una referencia al Plan Nacional de Derechos Humanos. En concreto a la Medida 102, que establece la futura creación de una “*aplicación que permita, al menos, recopilar datos actualizados de casos que puedan suponer una extralimitación o vulneración de los derechos de las personas que se encuentren bajo custodia policial*”. Como ya se indicó más arriba, este Plan Nacional de DD.HH. no pasa de ser un proyecto, respecto del cual, el Gobierno no ha cumplido hasta ahora sus compromisos. En todo caso, la puesta en marcha de esta medida debe garantizar que no caerá en los mismos errores que se producen actualmente en sedes judiciales, donde, como ya indicó el Fiscal General del Estado⁶⁵, las denuncias por torturas y/o malos tratos se registran habitualmente en las sedes judiciales como lesiones o coacciones y no como delito de torturas.

Tras esta afirmación, el Gobierno obvia responder a las preguntas efectuadas por el Comité Contra la Tortura respecto a las denuncias por tortura y malos tratos en el momento de la detención o bajo custodia policial en el periodo 2003-2008. Únicamente facilita algunos datos sobre las denuncias por “malos tratos” – el Gobierno excluye la palabra tortura en su respuesta- en centros penitenciarios.

⁶³ http://www.apdha.org/index.php?option=com_content&task=view&id=596&Itemid=31

⁶⁴ www.unad.org/upload/29/04/Estudio_prisiones_II.pdf

⁶⁵ Memoria de la Fiscalía General del Estado correspondiente al año 2007, página 997-998, <http://www.fiscal.es>



Por contrapartida, respondiendo a una pregunta posterior (nº 28) sobre información estadística concedida a las víctimas de actos de tortura o trato cruel, inhumano o degradante, el Gobierno español presenta el siguiente gráfico, que por lo sorprendente de su contenido⁶⁶, recogemos literalmente:

Aún no están publicados, a fecha de hoy, los datos correspondientes al año 2008 pero sí se pueden proporcionar al Comité los datos relativos a los años 2003 a 2007.

Dicha estadística arroja los siguientes resultados de condenados por torturas:

AÑO	CONDENADOS	HOMBRES	MUJERES
2003	1212	1138	74
2004	405	370	35
2005	597	527	70
2006	450	388	52
2007	940	869	71

La estadística no atiende, en España, al parámetro étnico o a la edad del responsable.

(pág. 95 de la Respuesta del Gobierno español, CAT.C.ESP.Q.5.Add1_sp)

En este cuadro, el Gobierno español, que ha negado y niega reiteradamente, la práctica de la tortura en el Estado español, afirma ahora que, entre los años 2003 y 2005, se han producido **3604 condenas por tortura**.

Una vez más los datos facilitados por el Gobierno no coinciden con los datos manejados por las Organizaciones de Derechos Humanos, ero tampoco con los datos de otras instituciones como la Fiscalía General del Estado, a la que hemos hechos referencia en varias ocasiones en este texto.

Por otra parte, es significativa que en los datos facilitados por el Gobierno español, en este y otros informes anteriores, la ausencia total de denuncias por tortura y/o malos tratos por parte de otros cuerpos policiales que no sean el Cuerpo Nacional de Policía o la Guardia Civil, cuando una gran parte de las denuncias y condenas por estos delitos recaen sobre agentes de las Policías Locales o autonómicas (Ertzaintza, Mossos d'Esquadra, y Policía Foral de Navarra) o sobre los responsables de otros centros de detención, como son, por ejemplo, los "centros de menores", sean de reforma o protección.

De esta forma, el Estado español intenta eludir su responsabilidad sobre los casos de torturas y malos tratos cometidos por funcionarios que dependen de las administraciones autonómicas y/o locales, pues la Convención contra la Tortura establece en su artículo 2.1 que "*Todo Estado Parte tomará medidas*

⁶⁶ En su inicial Quintos informes periódico al Comité Contra la Tortura (CAT.C.ESP.5_sp) el Gobierno español limitaba a 29 las denuncias contra agentes del Cuerpo Nacional de Policía, a 50 las denuncias contra agentes de la Guardia Civil y a 10 los expedientes contra Funcionarios de Instituciones Penitenciarias⁶⁶, datos todos correspondientes al periodo que va de Octubre 2002 a abril 2006, ambos inclusive.



legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción".

Hay que tener en cuenta que, según los datos hechos públicos por la Coordinadora para la Prevención de la Tortura, en sus informes publicados observamos que las denuncias contra los funcionarios de los cuerpos excluidos de la información facilitada por el Gobierno (Autonómicos, Locales,) suman el 42,5% de las denuncias totales por tortura y/o malos tratos formuladas en el Estado español desde el 2003 al 2008.

Los cinco informes hasta ahora publicados, y que se acompañan como documentos anexos nº 1 a 4, incluyen más de 4000 denuncias por tortura y/o malos tratos entre los años 2003 y 2008:

Denuncias por tortura y/o malos tratos en el Estado español

Año	Denunciantes
2003	614
2004	910
2005	683
2006	616
2007	728
2008	632
TOTALES	4138

Estos informes, recogen gráficos sobre

- Comunidades Autónomas o Naciones se práctica la tortura.
- Cuerpos de la seguridad del Estado han practicado la tortura durante el año 2008
- Características de las personas que han sido víctimas de la tortura.
- Evolucionado en los Tribunales de Justicia y durante 2008, las causas judiciales por tortura y/o malos tratos

Por brevedad a ellos incluimos los datos estadísticos en el **ANEXO 11** y nos remitimos a los informes para consultar los casos concretos. Estos informes pueden verse en

Informe 2004: <http://www.prevenciontortura.org/InformeCPT.pdf>

Informe 2005: <http://www.prevenciontortura.org/informe2005/Informe2005.pdf>

Informe 2006: <http://www.prevenciontortura.org/spip/documents/2006-InformeCPT.pdf>

Informe 2007: http://www.prevenciontortura.org/Informe2007/INFORME_CPT_2007.pdf

Informe 2008: <http://www.prevenciontortura.org/spip/documents/Informe-2008.pdf>

Respecto de las denuncias por tortura en establecimientos penitenciarios, una vez más, el Gobierno únicamente facilita información sobre denuncias en centros penitenciarios dependientes de la DGIP. Obviando los casos de tortura denunciados en centros penitenciarios dependientes de la Generalitat de Catalunya, en especial los sucesos de la prisión barcelonesa de Quatre



Camins⁶⁷, el 30 de abril de 2004 y las numerosas denuncias de personas encarceladas en la cárcel barcelonesa de Brians⁶⁸.

24. **Sírvanse proporcionar datos estadísticos sobre las muertes acaecidas durante la custodia en el período 2003-2008, desglosados por lugar de privación de libertad, sexo, edad, origen étnico del fallecido y causa del fallecimiento. Sírvanse proporcionar información detallada sobre los resultados de las investigaciones de esas muertes y, en particular, de los presuntos suicidios, así como sobre las medidas aplicadas para prevenir la repetición de violaciones similares. ¿Ha contribuido la reforma del Programa de Prevención de Suicidios a reducir el número de muertes en los centros de privación de libertad?**

Muertes bajo custodia policial

Los datos facilitados en la respuesta del Gobierno a la pregunta 24 (página 65 de las respuestas) de en los referente a las personas muertas bajo custodia policial, son, por una parte imprecisos, y, por otra, muy inferiores a los datos que conoce esta Coordinadora (salvo en lo relativo al año 2008, respecto de que aún estamos recibiendo información)

En primer lugar, no se especifica si incluyen o no, datos sobre las personas fallecidas mientras se encontraban bajo custodia de las policías locales y autonómicas.

Tampoco se menciona si los datos del cuadro citado indican si se refieren a muertes en dependencias policiales o en otras circunstancias, por ejemplo en el momento de la detención, en su traslado a comisaría o tribunales de justicia, etc. Pues en estos casos también la persona privada de libertad se encuentra bajo la custodia de las Fuerzas de Seguridad del Estado –sean los cuerpos estatales, autonómicos o locales.

Al respecto, los datos recogidos y publicados en los informes anuales de la Coordinadora, ya mencionados varias veces, recogen los siguientes datos.

⁶⁷ En febrero de 2009, el Juzgado de Instrucción nº 3 de Granollers (Barcelona) decretó la apertura del juicio oral contra 9 funcionarios de la prisión barcelonesa de Quatre Camins (XMR, PTM, YMS, TMA, JDGF, JARV, JJM, RJSAM y MAS) por los delitos de tortura y contra la integridad moral. Al mismo tiempo decreta el sobreesamiento respecto de un décimo funcionario. (Ver [ANEXO 3](#))

⁶⁸ El 22 de enero de 2009, seis funcionarios de la prisión de Brians 1 (Barcelona) prestaron declaración, en calidad de denunciados, ante el Juzgado de Instrucción nº 4 de Martorell, tras la querrela presentada por cuatro personas que denunciaron haber sido objeto de torturas, contra la integridad moral y lesiones, por parte de funcionarios de la prisión durante los años 2006 y 2007. (ver [ANEXO 3](#))



	CPN y GC	Loc. y Auton	Totales		D.Gobierno
2003	23	11	34		
2004	18	6	24		
2005	15	9	24		
2006	17	8	25		12
2007	14	7	21		12
2008	16	3	19		20
	103	44	147		44

En el **ANEXO 12**, se relacionan los casos de muerte durante la custodia policial en los años indicados, diferenciándose las muertes ocurridas en el interior de las dependencias policiales (comisaría, cuarteles de la Guardia Civil o CIES, custodiados por agentes policiales) de aquellas otras muertes producidas en el traslado de la persona detenida o en el mismo momento en que se procedía a la detención.

Fallecimientos de menores internados

Igualmente, en la respuesta del Gobierno se han obviado los casos de menores de edad que han fallecido mientras se encontraban internados en Centros de Menores, dependientes de las Comunidades Autónomas, sean o no gestionados directamente por estas Comunidades o por entidades privadas.

Esta Coordinadora tiene conocimiento de al menos 8 fallecimientos en estas circunstancias:

1. **Centro de Menores El Tilres (Catalunya):** A mediados del mes de febrero de 2003, un menor de origen marroquí se suicida en el Centro de Menores de Els Tilers.
2. **Baleares – Centro de Menores de Es Pinarets,** Un joven de 18 años que llevaba desde enero internado en el centro de menores de Es Pinaret, en el Pont d'Inca, apareció muerto en la mañana del 27 de mayo de 2004, sobre la cama de su cuarto, en el módulo 3.
3. **Canarias – Tenerife,** Un menor de 16 años de edad, murió el 13 de noviembre de 2004 en la celda que ocupaba, en solitario, en el centro de régimen cerrado para menores Nivaria (En el municipio de El Rosario (Tenerife). La muerte se produjo por asfixia, el cuerpo fue localizado en la cama con una bolsa de plástico alrededor del cuello. Los días 10 y 14 del mismo mes de febrero, otros dos menores internados en el mismo centro, intentaron asimismo suicidarse.
4. **Valle Tabares (Tenerife).** A.E.D., de 15 años de edad, falleció el 7 de junio en el Centro de internamiento de menores de Valle Tabares tras registrarse un incendio en su habitación. Otras dos menores (I.G.G y otra joven de la que no trascendió la identidad) resultaron heridas de distinta gravedad, una de ellas quedó en coma del que tardó seis días en salir. La menor, que iba a recuperar la libertad veinte días más tarde, llevaba dos meses en el centro, en aislamiento casi todos los fines de semana.



5. **Alacant: Villena** Un joven de 19 años, murió el 30 de enero de 2007, en el Centro de menores la Villa de Villena, donde llevaba ingresado 10 días. La muerte se produjo después de ser ingresado en una “sala” de aislamiento tras un incidente con un educador. Según la Consellera de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana, la muerte sobrevino por una disnea –dificultad para respirar. Se daba la circunstancias que antes de su ingreso en la sala de aislamiento había sufrido un de mayo, pese a lo cual se ordenó su aislamiento.
6. **Gran Canaria: Las Palmas J.B.**, de 18 años de origen marroquí, murió el 24 de abril de 2007, en el centro de menores “La Montañeta” a consecuencia de la inhalación de humos procedentes del incendio de su celda. Las informaciones policiales indican que la muerte pudo deberse a un suicidio, ya que el joven había indicado días antes su intención de suicidarse, lo que fue negado por el padre del fallecido, que afirmó que el centro de menores llevó a su hijo al límite y este sólo intentó ser trasladado a un hospital para estar más tiempo con su hija de año y medio.
7. **Alacant: Elx:** Un niño de 11 años murió en el Centro de Menores de Elx, 7 de mayo de 2007: donde se encontraba internado. La muerte, según la versión final, se produjo por asfixia en un accidente. El Juzgado de Instrucción nº 1 de Elx descartó que la misma se produjera por suicidio o por una agresión previa.
8. **Madrid – Picón del Jarama H.** de 12 años de edad y originario de Marruecos, apareció ahorcado, 2 de diciembre de 2008, en la celda que ocupaba en el Centro de Menores Picón del Jarama en la localidad madrileña de Paracuellos del Jarama- , gestionado por la Fundación O’Belen .

Muertes bajo custodia en los centros penitenciarios

Una vez llama la atención la ausencia de datos respecto de la totalidad de los centros penitenciarios existentes en el Estado español. En este caso, no se hace referencia alguna a los Centros penitenciarios de Catalunya, cuya gestión ha sido transferida a la Generalitat de Catalunya, pese a lo cual, el Estado español debería informar al CAT sobre estos u otras centros de privación de libertad, con independencia de la autoridad concreta que lo gestione,

Los datos sobre las personas fallecidas en las prisiones de Catalunya pueden verse en los boletines estadísticos que semestralmente hace públicos el Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya⁶⁹

En el último *Butlletí semestral d'informació estadística bàsica. Juliol 2009*⁷⁰ pueden verse los siguientes gráficos

⁶⁹ Estos boletines pueden verse en:

<http://www20.gencat.cat/portal/site/Justicia/menuitem.cc15117be9e6a1b6bd6b6410b0c0e1a0/?vgnnextoid=d3ecf31f87203110VgnVCM1000008d0c1e0aRCRD&vgnnextchannel=d3ecf31f87203110VgnVCM1000008d0c1e0aRCRD&vgnnextfmt=default>

⁷⁰ <http://www20.gencat.cat/docs/Justicia/Documents/ARXIU/BS%20SSPRJJ%201%20sem%202009.pdf>

Evolució semestral

Causa	1r sem 2006	1n sem 2007	1r sem 2008	1r sem 2009
sida	4	3	4	1
altres malalties	16	10	19	17
sobredosi	3	2	4	6
suïcidi	3	4	4	3
accident	0	1	1	0
agressió	0	0	0	0
total defuncions	26	20	32	27
Interns diferents	11.822	12.567	13.089	13.871
% defuncions sobre interns diferents	0,220	0,159	0,244	0,195

Lloc	1r sem 2006	1n sem 2007	1r sem 2008	1r sem 2009
presó	8	10	9	14
hospital	11	5	12	6
centres d'atenció socio sanitària	0	0	0	2
permís	2	5	8	5
família	4	0	0	0
altres	1	0	3	0
total defuncions	26	20	32	27

Evolució anual

Causa	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
sida	15	13	9	9	9	6	7	6
altres malalties	40	32	35	30	47	35	38	23
sobredosi	13	7	12	10	8	3	8	6
suïcidi	3	7	8	8	8	6	9	7
accident	1	1	1	4	1	1	4	1
agressió	0	3	0	0	1	0	0	0
total defuncions	72	63	65	61	74	51	66	57
Interns diferents	11.452	11.860	12.689	13.463	13.767	14.572	15.630	16.067
% defuncions sobre interns diferents	0,629	0,531	0,512	0,453	0,538	0,350	0,422	0,359

Lloc	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
presó	18	10	14	21	17	15	29	19
hospital	21	30	26	11	22	16	20	17
centres d'atenció socio sanitària	8	6	10	7	8	4	4	5
permís	11	6	5	5	11	5	8	10
família	8	10	6	10	16	9	5	6
altres	6	1	4	7	0	2	0	0
total defuncions	72	63	65	61	74	51	66	57

Según la nota que aparece en el boletín junto a estas tablas, en ellas se incluye el número total de internos que murieron durante el cumplimiento de su condena. Una parte de éstas defunciones se producen mientras el interno es a dentro de los recintos penitenciarios y otra a fuera (hospitales, permisos de salida, libertad condicional). Se explican las causas de la defunción y el porcentaje que representan sobre el total de internos que cada semestre son o han estado en los centros penitenciarios

Es evidente la diferente forma de computar los casos de fallecimiento de las de personas mientras se encuentran cumpliendo la pena impuesta por los tribunales. La Dirección General de Instituciones Penitenciarias sólo computa los fallecidos en el interior del centro penitenciario.

Esta circunstancia, de secretismo y negación a la horade reconocer los datos sobre suicidios en las prisiones del Estado, ha sido denunciada reiteradamente por la Organizaciones de apoyo a las personas presas

Según estos datos, lo números de fallecidos en las prisiones españoles sería:



Año	Gobierno	Generalitat de Catalunya		Totales
		En Prisión	Otros lugares	
2006	218	15	36	2275
2007	202	29	37	2275
2008	225	19	38	2290
En Prisión	645	63	-	708
Totales	645	63	111	819

De los datos proporcionados por la Generalitat de Catalunya, se observa que un importante número de presos mueren en el hospital a que fueron trasladados directamente de la prisión. Para el periodo indicado, de 2006 a 2007, el número de presos fallecidos en el hospital fue de 53 personas. Es decir, por cada 10 personas que fallece en la prisión se producen, al menos, otros 8 fallecimientos en el hospital y otros 9 fallecimientos en otras circunstancias,

No hay razón alguna para pensar que los centros penitenciarios en Catalunya son más letales que los centros penitenciarios gestionados por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. De ser así, el número de personas presas que habrían fallecido durante esos años en hospitales, procedentes de centros penitenciarios, superaría ampliamente las 500 personas. Otras tantas personas habrían muerto en otras circunstancias mientras se encontraban cumpliendo pena y, por lo tanto, bajo custodia de la Administración.

En este caso, los datos reales de fallecimiento de personas que se encuentran cumpliendo penas impuestas por los tribunales es muy superior a la facilitada por el Gobierno

Por parte de la Secretaria de Serveis Penitenciaris del Departament de Justicia de la Generalitat de Catalunya, entre los programas de rehabilitación se contempla el Programa de prevención de suicidios, dirigido según se indica en el Protocolo de Detección de riesgos, a aquellos internos en los que se detecte tal riesgo según el Propio Programa, y que se puede realizar en cualquier momento penitenciario. No obstante, si nos atenemos a las estadísticas indicadas en las tablas arriba indicadas (25 suicidios en las prisiones catalanas, entre el 1 de enero de 2006 y el 30 de junio de 2009) parece que algo falla bien en la propia configuración del programa, o en la forma de llevarse a la práctica.

25. Sírvanse comentar las conclusiones de varios informes en los que se afirma que los cuerpos de seguridad y las autoridades judiciales no investigan sistemáticamente todas las denuncias de tortura y malos tratos infligidos por agentes de las fuerzas del orden, en particular los abusos cometidos durante la expulsión, la deportación o la devolución por la fuerza de migrantes en situación irregular. Al respecto, sírvanse proporcionar información sobre:

a) **Las conclusiones del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el**



terrorismo, según las cuales no se tuvieron en cuenta las denuncias de irregularidades y malos tratos, tanto físicos como psicológicos, cometidos en la investigación, a raíz de los atentados terroristas del 11 de marzo, de los acusados de esos actos;

- b) Las medidas adoptadas en relación con las denuncias de tortura y malos tratos mientras permanecían en régimen de incomunicación presentadas por Mohammed Fahsi y otras tres personas, todos ellos detenidos en la madrugada del 10 de enero de 2006 en circunstancias muy similares.**

Esta pregunta ya ha sido parcialmente comentada en relación a las preguntas 1ª y 2ª, pero la complementaremos con los siguientes párrafos.

En enero de 2006, varias personas fueron detenidas por orden del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 (sumario 21/2006) Entre ellas I. ben Othman, M. Samadi y M.A. Zaoudi, detenidos en Vilanova i la Geltrú (Barcelona). En sus declaraciones iniciales ante el juzgado estas personas –que fueron asistidas inicialmente por un abogado de oficio- ya manifestaron al juez haber sido torturadas, sin que el Juzgado ordenara investigar estas alegaciones de tortura.

Posteriormente, cuando el abogado de confianza de los detenidos pudo conocer el contenido del sumario, solicitó una nueva declaración de los detenidos, delante del Juez Garzón, que se desarrolló en el mes de enero del año 2007 y en la que la relación de los malos tratos fue más detallada y concreta. Ante la falta de actividad del Juzgado, el abogado particular presentó varios escritos, que no obtuvieron respuesta del Juzgado hasta que, finalmente accedió a dictar un Auto, de 7 fecha de mayo del 2008 –más de dos años después de denunciarse las agresiones, que disponía que no existía competencia del Juzgado Central 5 para investigar estos hechos.

A partir de este Auto y después de que el abogado consultara personalmente con cada uno de ellos durante el verano, en los respectivos centros penitenciarios de Puerto (Cádiz) , Herrera de la Mancha (Ciudad Real) y Zuera (Zaragoza), en los que habían sido dispersados, se acordó la presentación de las correspondientes denuncias a finales del año 2008. Estas denuncias correspondieron al Juzgado de Instrucción nº 1 de Madrid (donde se incoaron D.Previas con el nº 1206/09) que, al día de la fecha –casi cuatro años después- está practicando las diligencias de ratificación de las denuncias y el primer reconocimiento por el médico forense para acreditar las lesiones sufridas (insistimos, casi cuatro años antes)

Se adjuntan como **ANEXO 13** las denuncias formuladas y el auto del J.C.I. 5 aludido en este párrafo.

Situaciones similares se han producido con las denuncias de en el caso de W. Lotfi, detenido en Burgos, el 24 de octubre del 2007. Su denuncia se tramita como D.P. 1533/2009 del Juzgado de Instrucción nº 34 Madrid,

La denuncia de Y. Guemereg, detenido el 15 de junio de 2005, en Barcelona, y que se encuentra en trámite ante el Juzgado de Instrucción nº 12 de Madrid, como DP 2411/2006, y en las que han sido imputados tres agentes de policías por las torturas denunciadas.



A parte de estos casos concretos, hay que hacer constar que son numerosos los casos que acreditan la falta de investigación, tanto policial como judicial, de las denuncias por tortura, y los informes de la Coordinadora para la Prevención de la Tortura están repletos de casos concretos. Algunas de las formas en que se manifiesta esta falta de voluntad para investigar las denuncias son:

a) Reticencia de los jueces a iniciar la investigación de los casos de tortura y/o malos tratos.

Como en el caso aludido de I. ben Othman, M. Samadi y M.A. Zaoudi, son numerosos los casos en que una persona detenida, que presta declaración por primera vez ante el Juez de Guardia –en la Audiencia Nacional o en Juzgados locales-, manifiesta que ha sido golpeado por los agentes (en el momento de la detención, en comisaría, etc.) y, sin embargo, estas manifestaciones no son recogidas en el acta que se levanta de la declaración, alegando que esa agresión no es el objeto de la causa que investiga e indicando al detenido, o su abogado, que formulen la denuncia correspondiente con posterioridad.

Este hecho fue observado directamente por la Delegación del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura durante su visita al Estado español en diciembre de 2005, y así se recoge en el informe hecho público en julio de 2007, dos años más tarde⁷¹, y así concluye:

48. The CPT's findings during this latest visit to Spain indicate that a person ill-treated by law enforcement officials at (or after) the time of his or her detention may not be properly informed of his or her rights. It is likely that he or she will then experience a lengthy delay before first seeing a lawyer at the time when his or her formal statement is taken by law enforcement officials. Subsequently, there is no guarantee that such a person will be brought physically into the presence of an investigating judge. If he or she is remanded in custody bearing injuries as a result of ill-treatment, those injuries may be recorded by the prison's admissions or medical staff. However, even if such prima facie evidence of ill-treatment is submitted in writing to an investigating judge, an effective investigation would not necessarily follow.

A día de hoy, la situación constatada por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura se mantiene exactamente igual. Lo extraordinario es que el Juez que recibe la declaración de un detenido y escucha las alegaciones de torturas o malos tratos, actúe de oficio ordenando una investigación de las agresiones denunciadas. Abundando en lo indicado al responder la pregunta 2ª y en el **ANEXO 3:**

b) Negativa a la práctica de pruebas de investigación de las denuncias de tortura.

El incumplimiento de la obligación de llevar a cabo investigaciones prontas, eficaces e imparciales de las denuncias de tortura, dio lugar a que, el 2 de noviembre de 2004, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con sede en

⁷¹ El informe puede verse en <http://www.cpt.coe.int/documents/esp/2007-30-inf-eng.pdf>



Estrasburgo, condenase al Estado español a indemnizar a quince personas que denunciaron haber sido torturados en las dependencias de la Guardia Civil en el verano de 1992, después de ser detenidas a raíz de una operación contra los movimientos independentistas catalanes dirigida por el magistrado Baltasar Garzón en fechas previas a las Olimpiadas de Barcelona⁷². La sentencia del TDH declara que hubo violación del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales al no realizarse una investigación de las denuncias por tortura presentadas por los demandantes.

Tras esta sentencia se han dictado numerosas sentencias por el Tribunal Constitucional y algunas Audiencias Provinciales que, revocando y anulando autos de sobreseimiento y archivo de denuncias por torturas por no haberse agotado la investigación, ordenan la práctica de las diligencias de prueba solicitadas por la acusación particular⁷³.

Por poner tres ejemplos:

- El 22 de octubre de 2007, el Tribunal Constitucional ordenaba la revocación del sobreseimiento y archivo dictado por el Juzgado de Instrucción nº 7 de Valencia, de la denuncia efectuada por Turson D., que afirmó haber sido agredido por varios agentes de la Policía Local en Valencia, el 5 de enero de 2003, y ordenaba la práctica de nuevas diligencias de investigación.
- El 14 de abril de 2008, el Tribunal Constitucional otorgaba amparo a Antonio Viedma y ordenaba al Juzgado de Instrucción nº 14 de Madrid retomar la investigación de la denuncia por torturas formulada por Viedma tras ser detenido por agentes de la Guardia Civil el 28 de febrero de 2002.
- El 22 de octubre de 2008, la Sección 17 de la Audiencia Provincial de Madrid revocó el auto de sobreseimiento y archivo del Juzgado de Instrucción nº 30 de Madrid, en D. Previas 5773/08, por la denuncia por torturas contra los agentes de la Guardia Civil que detuvieron el 27 de julio de 2005 a una mujer en Bilbao, para trasladarla inmediatamente a Madrid, a disposición de la Audiencia Nacional. La Audiencia Provincial ordenaba la práctica de nuevas diligencias de prueba.

Está por ver la eficacia real de estas resoluciones, pero no podemos dejar de señalar algunos aspectos preocupantes:

- Tras la sentencia del Tribunal Constitucional (caso 1) de 22 de octubre de 2007, el Juzgado de Instrucción nº 7 de Valencia, tras practicar la única diligencia de prueba indicada por el T.C., -recabar el informe médico del hospital la Fe, de Valencia-, volvió a archivar la investigación.

⁷² Tras su detención en 1992, 16 personas denunciaron haber sido torturados en las dependencias de la Guardia Civil, y que las investigaciones judiciales abiertas a instancia suya en diferentes juzgados madrileños fueron superficiales por lo que no permitieron esclarecer los hechos que habían denunciado ni la identificación de los agentes responsables de los mismos.

Los magistrados del TEDH "lamentan" que las autoridades españolas "no tomasen declaración a los agentes de policía responsables de la custodia y del transporte de los interesados". Y critican que evitasen proporcionar las pruebas requeridas por los denunciantes "privándolos así de posibilidades razonables de arrojar luz sobre los hechos denunciados". Por este motivo condenan al Gobierno a pagar a los interesados una multa de 8.000 euros, así como los gastos del proceso judicial.

⁷³ Un listado más amplio puede verse en el [ANEXO 13](#)



- Inmediatamente después de conocerse esta resolución del Tribunal Constitucional de 14 de abril de 2008, caso 2 de los reseñados en este apartado, el entonces portavoz del Consejo General del Poder Judicial, Enrique López, manifestó que *“las nuevas diligencias podrán de manifiesto lo infundadas que son las denuncias de este género por parte de los miembros de bandas armadas”*⁷⁴
 - Tres veces, hasta la fecha, ha ordenado la Sección 17ª de la Audiencia Provincial, al Juzgado de Instrucción nº 30 de Madrid, la reapertura de las D. Previas 5773/08, por denuncia por torturas contra los agentes de la Guardia Civil que detuvieron el 27 de julio de 2005, y ordenaba la práctica de nueva diligencias de prueba (caso 3). Anteriormente lo había hecho el 20 de enero de 2006 y 30 de abril de 2007 y el Juzgado volvió a archivar la investigación.
- c) Retrasos en determinar el Juzgado competente para investigar los hechos denunciados.**

La negativa de muchos jueces a recoger las manifestaciones de los detenidos que afirman haber sido torturados o maltratados genera posteriormente conflictos de competencia entre el Juzgado que conoció inicialmente de los hechos, el que recibió la declaración del detenido en calidad de denunciado y el Juzgado al que corresponde por normas de reparto la denuncia o querrela presentada posteriormente.

Esta situación tiene una especial incidencia en el caso de las personas que, detenidas por aplicación de la legislación antiterrorista, denuncian haber sufrido torturas. En estos casos, el detenido, que puede serlo en cualquier lugar del territorio estatal, será trasladado a Madrid, a disposición de la Audiencia Nacional (único tribunal competente en esta materia). Muchos relatos de tortura incluyen agresiones desde el mismo momento de la detención y hasta momentos antes de ser puestos a disposición de la A.N. Esta situación provoca, en muchas ocasiones, que el Juzgado al que corresponda la denuncia por torturas envíe la misma a la Audiencia Nacional, donde será rechazada y devuelta al lugar de origen de la denuncia. Posteriormente se planteará cuestión de competencia para resolver que Juzgado debe iniciar la investigación: Los Juzgados del lugar donde se produjo la detención o los Juzgados de Madrid, a donde fue trasladado y donde fue interrogado antes de su puesta a disposición de la A.N. Estos debates pueden prolongarse años.

Por poner otros ejemplos, además del ya referido de las denuncias de I. ben Othman, M. Samadi y M.A. Zaoudi,:

⁷⁴ Europa Press, 23 de abril de 2008: *López (CGPJ) apoya que se investiguen a fondo las denuncias de torturas para demostrar que muchas son infundadas*

<http://www.europapress.es/nacional/noticia-lopez-cgpi-apoya-investiguen-fondo-denuncias-torturas-demostrar-muchas-son-infundadas-20080423132303.html>

Otros medios se hicieron eco de estas manifestaciones:

El Diario Vasco, 24 de abril de 2008: *El CGPJ insta a investigar para rebatir denuncias*

<http://www.diariovasco.com/20080424/politica/cgpi-insta-investigar-para-20080424.html>

Diario de Ferrol, 24 de abril de 2008; *El Poder Judicial apoya investigar las torturas a etarras para demostrar que son falsas.* <http://www.diariodeferrol.com/hoy/espana/espana08.html>



- El 30 de octubre de 2007, el Tribunal Supremo, resolviendo la cuestión de competencia entre los Juzgados de Instrucción nº 1 de Madrid (D. Previas 221/07) y nº 1 de Bilbao (D. Previas 767/06), resolvió declarar la competencia de este último para investigar la denuncia por torturas de una persona detenida en Bilbao en marzo de 2006 y puesta a disposición de la Audiencia Nacional.
- El 20 de febrero de 2003, Iñaki Uría fue detenido en Donostia (Guipúzcoa), por agentes de la Guardia Civil, y trasladado a Madrid, a disposición de la Audiencia Nacional, donde, al prestar declaración, denunció haber sido torturado en las dependencias policiales. Al observar que el juzgado Central de Instrucción nada había hecho con su denuncia, Iñaki Uría presentó una denuncia en Donostia, que correspondió al Juzgado de Instrucción nº 1 de esta ciudad. Hasta el mes de julio de 2005, dos años después, Uría no fue llamado a ratificar su denuncia ante el juzgado. Posteriormente, en febrero de 2007, cinco años después de haber sufrido las torturas denunciadas, el Juzgado de Instrucción nº 1 de Donosti imputaba a cuatro agentes de la Guardia Civil por torturas. La defensa de éstos y el Fiscal recurrieron la resolución y finalmente solicitaron a la Audiencia Provincial de Gipuzkoa que se acordase la remisión de la causa penal a los Juzgados de Madrid, que consideraban competentes para continuar la investigación. En abril de 2008, la Audiencia guipuzcoana estimó esta petición y ordenó el envío del procedimiento a los Juzgados de Madrid que en julio, en menos de tres meses, acordaron sin practicar ninguna nueva diligencia, el archivo de la denuncia.

d) Retrasos en la toma de declaración y reconocimiento por el Médico Forense de los denunciantes

Desde que se formaliza la demanda, pueden tardar meses, años en el caso referido al principio de esta contestación, en que el denunciante sea llamado para prestar declaración y ser reconocido por el médico forense, el caso de Iñaki Uría, antes reseñado, no es aislado. Los motivos son variados: cuestiones de competencia pendientes de resolver, denunciante en prisión, el Juzgado archivó la denuncia sin investigación y un Tribunal Superior ordeno posteriormente la reapertura y toma de declaración⁷⁵.

e) Retrasos causados por pérdidas y extravíos de los procedimientos judiciales

A título de ejemplo, desde el mes de mayo de 2002, el Juzgado de Instrucción nº 23 de Madrid tiene paralizada la causa seguida contra varios agentes del Cuerpo Nacional de Policía denunciados por agredir a tres jóvenes en Madrid el 20 de noviembre de 1994. En diciembre de 2006, se presentó una queja ante el Consejo General del Poder Judicial contra la actuación dilatoria del Juzgado de Instrucción nº 23 de Madrid, en una denuncia contra varios agentes del Cuerpo

⁷⁵ En julio de 2008, Beñat Larrondo ratificó la denuncia por torturas presentada tras ser detenido por la Guardia Civil en el año 2004.

En julio de 2008, Venta Larrondo pudo ratificar su denuncia por torturas formulada en 2004, cuando fue detenido por agentes de la Guardia Civil. La ratificación se efectuó por exhorto ante los Juzgados de Teruel, al encontrarse en la prisión de esta provincia.



Nacional de Policía que mantiene, desde hace años, paralizada. En marzo de 2007, después de una visita de la Inspección de Tribunales del Consejo General del Poder Judicial, el procedimiento “apareció traspapelado” en un armario junto a otras causas archivadas. Desde entonces, transcurridos casi dos años, el Juzgado no ha resuelto sobre la petición, efectuada por la acusación en 2002, de ampliar la apertura de juicio oral a dos agentes de policía más⁷⁶.

f) Errores en la tramitación: nulidades y prescripciones

Junto a las pérdidas a que se hace referencia en el punto anterior, son muchos los errores procesales en la causas por torturas y/o malos tratos que provocan importantes retrasos en los mismos, provocando nulidades de las actuaciones y obligando a retrotraer la investigación. En numerosas ocasiones, los errores cometidos por los Tribunales no son solucionables, generando la impunidad de los delitos denunciados, y así.

- El 16 de enero de 2008, el día que debía celebrarse un juicio de faltas contra un agente de la Policía Local de Sabadell, la titular del Juzgado de Instrucción nº 2 de Sabadell, que debía celebrar el juicio, declaró la prescripción y archivo de la falta imputada por inactividad del procedimiento. Los hechos que debían juzgarse se remontan al 14 de abril de 2005.
- El 2 de febrero de 2008, el Juzgado de Instrucción nº 15 de Valencia declaró prescrita la falta de lesiones por la que iban a ser juzgados dos agentes de la Policía Local valenciana.
- El 25 de abril de 2008, el Juzgado de lo Penal nº 2 de Ourense declaró prescrita la falta de lesiones por la que iban a ser juzgados dos agentes de la Policía Local de Ourense, por lo que, sin entrar sobre el fondo del asunto, decretó la absolución de los mismos. La agresión que debía haberse juzgado tuvo lugar el 1 de mayo de 2005.

g) Retrasos en el señalamiento de juicio:

Incluso una vez practicadas las diligencias de prueba para determinar la existencia de la infracción y sus presuntos autores, los retrasos persisten a la hora de señalarse fecha para el juicio oral⁷⁷:

⁷⁶ Igualmente se ‘perdió’ la documentación aportada a las Diligencias Previas nº 957/07 del Juzgado de Sabadell (Barcelona) por una vecina de Sabadell, JAC, que denunció haber sufrido una paliza por parte de agentes de la policía autonómica catalana a finales de agosto. Presentó la denuncia con parte médico a principios de septiembre. Unos días más tarde amplió la denuncia aportando fotografías del día de la paliza donde reconocía a los agentes agresores. A mediados de octubre, preguntó por el estado de la denuncia (diligencias 9578/07) y fue remitida a los juzgados de Barcelona. De ahí, de nuevo a los de Sabadell, donde, la misma persona que le recogió la primera denuncia reconoció que se había perdido toda la documentación.

El 21 de enero de 2008, el Juzgado de Instrucción nº 2 de Sabadell decretó la prescripción de la falta de lesiones imputada a un agente de la Policía Local por agredir a un menor de edad el 14 de abril de 2005. La tramitación estuvo plagada de errores que han propiciado esta situación y, por ejemplo, en junio de 2005, los juzgados enviaron por el original de la denuncia contra el policía al Tribunal de Menores, al confundirla con la que el agente presentó contra el menor, que fue archivada, transcurriendo varios meses hasta que se apreció el error. Los juzgados de Sabadell ya han recibido un toque de alerta del Tribunal Superior de Justicia por acumular muchos casos a punto de prescribir.

⁷⁷ Una relación de los juicios celebrados con condenas de los funcionarios denunciados, puede verse en el apéndice 2, página 24. Dicha relación se refiere únicamente a los datos conocidos por la Coordinadora para la Prevención de la Tortura.



- Sergio Leal fue detenido y torturado por agentes del Cuerpo Nacional de Policía tras participar en una manifestación antiglobalización el 16 de marzo de 2001 en Barcelona. A día de hoy, no se celebró el juicio contra los agentes, que se ha suspendido en varias ocasiones.
- Seis años después, ha dado comienzo en Madrid el juicio contra cinco agentes del Cuerpo Nacional de Policía que, el 26 de noviembre de 2001, participaron en la represión de una concentración en la que resultaron lesionadas más de 45 personas.
- En febrero de 2008, el Fiscal solicitó 10 años de prisión en total para un agente de la Policía Local de La Línea (Cádiz) por delitos de detención ilegal, amenazas y lesiones y penas menores para otros cuatro agentes, por hechos ocurridos el 11 de diciembre de 2002. Aún no se ha señalado fecha para el juicio.
- Después de cinco años de instrucción judicial, se ha abierto juicio oral contra los funcionarios de la prisión de Quatre Camins (Barcelona) acusados de haber torturado a 28 personas que se encontraban en la citada prisión el 30 de abril de 2004. En enero de 2001, el Ministerio ha solicitado pena de entre 3 y 8 años de cárcel para ocho funcionarios, entre ellos el subdirector médico de la prisión. No se ha señalado fecha para el juicio⁷⁸.
- En diciembre de 2008, el Juzgado de Instrucción nº 1 de Sevilla abrió juicio oral contra cinco agentes del Cuerpo Nacional de Policía, por los delitos contra la integridad moral y lesiones a dos personas el 2 de agosto de 2005, en la ciudad de Sevilla. El Ministerio Fiscal no acusa a los agentes y sí a los que denunciaron haber sido agredidos por éstos. No se ha señalado fecha para el juicio.
- Por tres veces (26.04.06, 15.11.06 y 13.06.07) se ha suspendido el juicio de faltas contra tres funcionarios de la prisión de Madrid III (Valdemoro) acusados de agresión a dos personas presas el 28 de septiembre de 2005. La última suspensión fue motivada por no haberse aportado por parte del Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional la documentación solicitada por la representación de los presos que denunciaron haber sido agredidos. A día de hoy no hay nuevo señalamiento

h) Años para dictar sentencia

La mayoría de las denuncias formuladas contra agentes de policía que llegan a juicio lo hacen por los trámites del juicio de faltas. La totalidad de las condenas de los agentes policiales en esta primera instancia son apeladas ante la correspondiente Audiencia Provincial y, posteriormente, ante el Tribunal Supremo, lo que demora el tiempo en que se pone fin al proceso.

Por poner algunos ejemplos, referiremos únicamente las sentencias dictadas en los dos últimos meses: diciembre 2008 – enero 2009:

- El 10 de diciembre de 2008, tras varias suspensiones, la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección en Algeciras, celebró el juicio oral contra un agente de la Guardia Civil acusado del homicidio de un ciudadano marroquí (por disparos)

⁷⁸ Ver, más arriba, nota 67



en la localidad de Algeciras el 3 de diciembre de 2000. A día de hoy, no se tiene conocimiento de que se haya dictado sentencia.

- El 12 de diciembre de 2008, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía condenó a seis años de cárcel, como responsable de un delito de homicidio doloso, a un agente de la Policía Local de Estepa (Sevilla) que, el 11 de junio de 2002, disparó y causó la muerte a un detenido que se había fugado del calabozo municipal. El Fiscal y la acusación particular habían solicitado penas de 13 y 15 años, respectivamente. El agente condenado ha recurrido en casación ante el Tribunal Supremo.
- El 19 de enero de 2009, la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Tenerife, juzgó a un agente de Policía Local acusado de haber agredido a un detenido en el cuartel de la Guardia Civil de Playa de las Américas (Adeje – Tenerife) el 6 de junio de 2002. El Fiscal solicita la pena de 3 años de prisión por un delito contra la integridad moral y lesiones. A día de hoy, no se ha dictado sentencia.
- El 20 de enero de 2009, la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Valencia juzgó a un agente de la Guardia Civil acusado de golpear a un ciudadano, el 21 de abril de 2001) y en la localidad de Gandía (Valencia), tras una discusión por un incidente de tráfico. El Fiscal solicita se imponga al agente la pena de cinco meses de multa. Al día de la fecha no se ha dictado sentencia.
- El 21 de enero de 2009, la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Girona, celebró el juicio oral contra dos agentes de los Mossos d'Esquadra acusados de haber golpeado a dos personas en la localidad de Figueres en Mayo de 2004. Días después se hizo pública la sentencia que absuelve a ambos agentes.

26. Sírvanse explicar las medidas adoptadas para luchar contra el racismo y la discriminación, en particular la violencia por motivos raciales contra las minorías étnicas, incluida la investigación rápida e imparcial de las denuncias de comisión de delitos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la Convención.

Agresiones por agentes de policía a ciudadanos migrantes con un trasfondo de xenofobia han sido recogidas de forma habitual en los informes de la Coordinadora para la Prevención de la Tortura, y así en estos informes, ya citados, aparecen los siguientes datos:

Denuncias a ciudadanos migrantes por agentes policiales

Año	Denunciantes	% sobre el total
2004	47	6,0%
2005	133	19,0%
2006	109	17,9%
2007	102	14,8%
2008	84	14,5%
Totales	475	

Ante estas cifras hay que mencionar que en numerosas ocasiones, y contra lo manifestado por determinados sindicatos policiales, los migrantes agredidos por agentes policiales optan por no denunciar estas agresiones para, así, intentar no



ser expulsados inmediatamente del territorio español, lo que podría ocurrir de manera inmediata si llegan a denunciar las agresiones sufridas. Esta circunstancia hace que el número de agresiones recogidas en los informes sea inferior al número real de agresiones conocidas.

27. ¿Qué medidas se han adoptado para proteger a quienes presentan denuncias frente a los malos tratos o la intimidación como consecuencia a haberlas presentado?

El Gobierno no ha adoptado ninguna medida para proteger aquellos que presentan denuncias frente a tortura y malos tratos. Es más, pueden detectarse varias formas de criminalización en este sentido, que dividimos en dos ámbitos:

Personas que han sufrido torturas o malos tratos

La cuestión es sumamente preocupante en grupos sociales vulnerables como son las personas migradas, trabajadoras sexuales o los llamados delincuentes sociales. Pocas personas se atreven a denunciar que han sufrido torturas o malos tratos -tanto en dependencias policiales como en prisión o centros de detención de inmigrantes- a pesar que los relatos que a veces llegan son espeluznantes.

Así por ejemplo el caso de los presos que sufrieron malos tratos tras los hechos tumultuosos de la cárcel de Quatre Camins (provincia de Barcelona) en abril de 2004⁷⁹, objeto de multitud denuncias en vía judicial (Juzgados de Granollers, aún pendientes de ser enjuiciadas), en vía administrativa (ante la secretaria de Serveis Penitenciaris del Departament de Justicia del gobierno catalán) y ante el Ombudsman catalán (Sindic de Greuges). Es particularmente grave que la Administración penitenciaria catalana citada, quien tiene la superioridad en el mando sobre los Funcionarios penitenciarios denunciados en este caso y ampliamente acreditados los hechos por partes médicos y numerosas declaraciones de las víctimas, archivó todas las denuncias de los presos maltratados con el argumento de señalar que, a pesar de dar por probados los hechos de maltrato a unos 17 reclusos, no se ha podido identificar a ningún funcionario pues entraron cerca de 200 funcionarios (muchos fuera de servicio) a “poner orden por su cuenta” en la cárcel, en el Módulo 1 de la misma. Lo grave del caso no es solamente la impunidad en que el mismo queda como consecuencia de lo dicho, sino la situación de los propios presos que, tras atreverse a denunciar a sus custodios, vieron cómo eso no servía para nada y debían seguir en el mismo sitio conviviendo con las autoridades denunciadas. ¿Puede imaginarse alguien cómo se desarrollaría una convivencia semejante?

Otro grupo afectado son las personas que han sido torturadas durante el periodo de detención incomunicada. En diversos casos, con posterioridad a la interposición de denuncia por torturas, el denunciado es acusado de falso testimonio, injurias y calumnias contra las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad del Estado y también de Colaboración con Banda Armada. Como ejemplos citar el caso de Martxelo Otamendi, director del diario Berria, y Unai Romano, cuya fotografía con el rostro desfigurado dio la vuelta al mundo. El argumento utilizado para ello fue que sus denuncias correspondían a una estrategia de la

⁷⁹ Ver, más arriba, nota 67



organización armada ETA, y por tanto con el hecho de presentarlas se colaboraba de forma activa con la banda; ambas han sido finalmente archivadas.

Otro elemento del engranaje de impunidad es la criminalización de defensores de derechos humanos que trabajan en el ámbito de la erradicación de la tortura en el Estado español. La Coordinadora para la Prevención de la Tortura ha remitido en mayo de 2008 un informe a diversos organismos internacionales¹⁷ titulado **Descalificación, obstrucción y criminalización de las actividades de organismos sociales y profesionales que denuncian torturas en el Estado español**. Este ha sido motivado por la constatación de la gravedad que estaban tomando algunos de los casos denunciados, convirtiéndose en una importante anomalía en el contexto democrático europeo. En el informe se apuntan 24 casos, estructurados en cuatro tipologías de criminalización: a) insultos, amenazas y descalificaciones a personas y organismos sociales y profesionales; b) obstaculización de las actividades de organismos sociales y profesionales: agresiones, prohibiciones y costas económicas; c) querellas contra personas y organizaciones; d) y acusaciones de terrorismo.

Debe destacarse, por su gravedad, el Sumario 33/01 contra Gestoras Pro Amnistía/Askatasuna, organizaciones antidepresivas vascas. En este proceso 27 personas fueron acusadas de “pertenencia a banda armada” por su militancia en estas organizaciones, públicas y legales, que apoyan prisioneros vascos. En la sentencia final hecha pública el 17 de setiembre de 2008, 21 personas fueron condenadas a 8 y 10 años de encarcelamiento. Pueden encontrarse otros ejemplos de querellas contra personas y organizaciones que han denunciado torturas. Esta denuncia la formula el fiscal, los propios policías acusados o otros: a la Asociación Pro-Derechos Humanos de Andalucía (APDHA) de Huelva, la Asociación de Seguimiento y Apoyo de Pres@s en Aragón (ASAPA) de Zaragoza, la Asociación Contra la Tortura (ACT) de Madrid, Fran Buey (PreSOS) de Galiza, Aiert Larrarte (TAT) and Julen Larrinaga (Askatasuna) del País Vasco.

Esta criminalización se debe entender como una obstaculización de la lucha contra la tortura y el intento de supresión de la actividad de personas y colectivos defensores de derechos humanos. Naciones Unidas destaca “la valiosa labor que llevan a cabo los individuos, los grupos y las instituciones al contribuir a la eliminación efectiva de todas la violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos”. Pero se apunta también que “Debido a su participación en la lucha a favor de los derechos humanos, los defensores suelen ser la primeras víctimas de violaciones de los derechos humanos perpetrados por funcionarios públicos o entidades privadas”.

Estos hechos nos revelan que las personas que son víctimas de tortura además de tener que hacerle frente a las posibles amenazas y coacciones que han sufrido durante el periodo de detención, luego han de hacerle frente al miedo de poder sufrir una imputación por el mero hecho de hacer público un testimonio de tortura.

28. **Sírvanse proporcionar información estadística sobre la indemnización concedida a las víctimas de actos de tortura o de trato cruel, inhumano o degradante registrados en el país en el período 2003-2008, en particular la cuantía establecida. Sírvanse desglosar esos datos por sexo, edad y origen étnico.**



Ya nos hemos referido a la respuesta gubernamental a esta pregunta, al analizar la respuesta a la pregunta 23 (Ver página 36 de este informe).

El Gobierno español, que ha negado y niega reiteradamente, la práctica de la tortura en el Estado español, afirma ahora que, entre los años 2003 y 2005, se han producido **3604 condenas por tortura**. Sería necesario que el Gobierno ampliase al Comité Contra la Tortura, y a la sociedad española, estos datos y explicitase los casos a que se refieren dichas condenas, determine las sentencias dictadas y los tribunales que las dictaron y, desde luego, cuales han sido las penas concretas impuestas, si estas han sido cumplidas en su totalidad, y las indemnizaciones fijadas en las mismas, así como si las mismas han sido abonadas y, en estos casos, por quien⁸⁰.

La Coordinadora para la Prevención de la Tortura tiene conocimiento de 235 sentencias condenatorias por delitos de tortura y/o malos tratos, dictadas entre el 1 de enero de 2003 y 31 de diciembre de 2008⁸¹, con un total de 335 condenados.

En la relación de sentencias condenatorias indicada (**ANEXO 11**) pueden observarse la levedad de las penas impuestas a los funcionarios responsables

Según las sentencias relacionadas, los funcionarios condenados por tortura y/o malos tratos, atendiendo al año de la condena y al cuerpo al que pertenecen, es el reflejado en el cuadro siguiente:

Funcionarios Condenados por tortura y/o malos tratos

	2003-2004	2005	2006	2007	2008 ⁸²	Totales
C. N. de Policía	22	18	8	21	13	82
G. Civil	17	4	9	4	6	40
Policía Local	39	25	39	49	17	169
P. Autonómicas	3	8	8	10	10	39
F. Prisión	0	0	1	0	1	2
Otros	0	0	0	0	3	3
TOTAL	81	55	65	84	50	335

⁸⁰ En las sentencias condenatorias conocidas por esta Coordinadora, la Administración de la que depende el funcionario condenado, es declara responsable civil subsidiario y, lo habitual, es que sea la Administración que abone el importe de la indemnización. No se tiene constancia de ningún caso en que la Administración haya reclamado al funcionario condenado el reintegro de estas cantidades.

⁸¹ Ver **ANEXO 11**: Condenas contra agentes de policía y funcionarios de prisiones dictadas entre los años 2003 y 2008

⁸² Datos provisionales sin incluir los datos correspondientes al informe del año 2008 publicado en mayo de 2009



No ha existido avance desde la publicación del informe de Amnistía Internacional **“España, acabar con la doble injusticia”**⁸³. En el que se denunciaba que las víctimas de tortura y malos tratos quedan sin reparación y la impunidad parece amparar a los funcionarios responsables de tortura y malos tratos, ante la falta de garantías para las víctimas de estos delitos de obtener una reparación satisfactoria.

29. Sírvanse indicar si el derecho a la indemnización se fundamenta en la sentencia de un proceso penal que impone el pago de una indemnización. ¿Puede una víctima de tortura o de trato cruel, inhumano o degradante recibir una indemnización cuando el autor ha sido objeto de una sanción disciplinaria, pero no penal? ¿Puede obtenerse una indemnización mediante un procedimiento meramente civil?

Es cierto que, como indica la respuesta gubernamental, en el Derecho penal español, la indemnización a la víctima es parte de la responsabilidad civil derivada de la comisión del delito, y, salvo que la víctima se reserve la acción civil de resarcimiento económico para ejercerla separadamente, tal acción indemnizatoria constituirá, de forma natural, objeto del proceso penal.

Pero cabe la posibilidad de que, si el tribunal penal llega a la conclusión de que la intervención de los funcionarios –policiales o penitenciarios- no es constitutiva de infracción penal pero si pudo haber sido irregular, la víctima de la agresión puede acudir a la Propia administración reclamando una indemnización por el perjuicio sufrido y, si esta es negada, aún queda el recurso de acudir a los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo en reclamación por “Responsabilidad Patrimonial por mal funcionamiento de la Administración”, en solicitud de una reparación económica.

La misma posibilidad se abre cuando el tribunal determina que si existió la agresión denunciada pero no fue posible identificar al agente autor material de la misma.

Esto en teoría... En la práctica las indemnizaciones concedidas directamente por la Administración son muy raras y, en estos casos, las indemnizaciones reconocidas por la propia administración son siempre de escasa cuantía.

Esta situación obliga a la víctima de la agresión a acudir a los Tribunales de Justicia que, igualmente, en muy pocas ocasiones reconoce el derecho a ser indemnizado.

Por poner unos ejemplos:

- En enero de 2008, se conocía la sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco – dictada el 7 de diciembre de 2007- que confirmaba la sentencia del Juzgado nº 1 de Gasteiz, y que condenaba al Gobierno Vasco al pago de 36.000 euros a M.M., ciudadano italiano, por las lesiones sufridas el 9 de agosto de 1997,

⁸³ Informe de AI: España: *¿Acabar con la doble injusticia: Víctimas de tortura y malos tratos sin reparación?* Puede verse en: <https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI?CMD=VERLST&DOCS=1-10&BASE=SIAI&SEPARADOR=&TITU=&INAI=EUR4100604>



al recibir el impacto de una pelota de goma disparada por agentes de la Ertzaintza. Los hechos tuvieron lugar durante las fiestas de la “Semana Grande” de Donostia, y el impacto de la pelota de goma le causó la pérdida del ojo derecho. Esta agresión fue denunciada por vía penal, pero el 18 de diciembre de 2002, la audiencia Provincial confirmaba el auto del Juzgado de Instrucción nº 3 de Donostia que decretó el sobreseimiento de la causa al no poder determinar la identidad del agente que efectuó el disparo.

- El 6 de febrero de 2008, la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, dictó sentencia condenando al Departamento de Interior del Gobierno Vasco al pago de 1.200 euros a una personas por las lesiones sufridas durante su detención por agentes de la Ertzaintza el 6 de mayo de 1998. Tras ser detenido ese día, los agentes de la Ertzaintza la acusaron de atentado, sin embargo el Juzgado Penal nº 5 de Donostia, en sentencia de 30 de julio de 1999, absolvió al detenido y criticó la actuación policial y lamentaba, al mismo tiempo, que esta actuación debiera quedar sin sanción penal por causas formales.

Si bien lo habitual es que el Tribunal rechace el derecho a ser indemnizado por las lesiones sufridas,

- En junio de 2009, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, la vista por reclamación patrimonial contra la administración, formulada por JMHF por las lesiones sufridas tras ser agredido por agentes del Cuerpo Nacional de Policía en Madrid el 28 de junio de 2000. La agresión tuvieron lugar en el transcurso de en una marcha pacífica dentro de la estación de Atocha, de Madrid, que fue abordada sorpresiva y violentamente por agentes de Policía Nacional y vigilantes de seguridad. JMHF, que participaban en la misma, fue agredido por tres agentes policiales. En febrero de 2004, el Juzgado de Instrucción nº 18 de Madrid decretó el archivo de las actuaciones, archivo que fue confirmado por la Audiencia madrileña.

Un caso especialmente importante es el de Mikel Iribarren, a quien el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido, en enero de 2009, el derecho a ser indemnizado por las lesiones sufridas por el impacto de un bote de humo disparada por un agente del Cuerpo Nacional de Policía, en Pamplona, el 15 de diciembre de 1991, después de que los Tribunales españoles⁸⁴, después de que los Tribunales españoles le negasen ese derecho. La Policía nunca facilitó la identidad del agente que lanzó el artefacto.

⁸⁴ El Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo sentenció (Sentencia de la Sección 3ª, de 8 enero 2009, Demanda núm. 36777/2003) por unanimidad que se violó el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos al entender que, al denegar la indemnización, los tribunales españoles "no consideraron suficientemente la gravedad de las heridas y secuelas" producidas al joven. Además, la sentencia determina que hubo una segunda violación del citado convenio, la del artículo 6.!. (derecho a un juicio justo), ya que la duración del procedimiento no tuvo "un plazo razonable". Iribarren necesitó 459 días para recuperarse de las graves lesiones que sufrió y que le ocasionaron una invalidez permanente del 37%. La Audiencia Nacional española dictó el 1 de julio de 1998 una sentencia en la que le otorgó una indemnización de 60.000 euros, que fue anulada por un fallo del Tribunal Supremo el 31 de enero de 2003. El recurso de amparo que presentó ante el Constitucional fue rechazado el 21 de octubre de ese mismo año, por lo que el 14 de noviembre presentó una demanda ante Estrasburgo.



En lo que respecta a la indemnización a los familiares de personas fallecidas cuando se encontraba bajo custodia policial o penitenciaria, tenemos, limitándonos a los casos recogidos en el último informe publicado⁸⁵:

1. El 21 de enero de 2009, la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, desestimo la solicitud de indemnización presentada por la familia de SLB que murió en una celda de aislamiento de la prisión de Villena, en la que habían sido encerrado el 24 de septiembre de 2004.
2. El 23 de enero de 2008, la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, desestimó la solicitud de indemnización efectuada por la familia de un hombre que apareció ahorcado en una celda de los calabozos de la Policía Local de Guadalajara, el 3 de diciembre de 2003.
3. En enero de 2008 se hizo pública la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (Sala 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo) que desestima la reclamación de responsabilidad efectuada por la familia de una persona que falleció en el Centro Penitenciario de Hombre de Barcelona, el 4 de diciembre de 2001, por una sobredosis de metadona y otros medicamentos.
4. El 1 de abril de 2008, el Tribunal supremo inadmitió el recurso de casación contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Suprior de Galiza de 26 de septiembre de 2006, que denegaba la indemnización solicitada por la familia de un menor que se suicido cuando se encontraba internado en el Centro de Menores de Agarimo, en Arteixo (Coruña) el 23 de noviembre de 2000.
5. El 23 de abril de 2008, la Audiencia Nacional (Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo) desestima la reclamación de indemnización presentada por la familia de una persona fallecida el 4 de agosto de 2003, en la prisión valenciana de Picassent.
6. El 5 de marzo de 2008, la Sección 5ª de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional desestimó la indemnización reclamada por la familia de un hombre de 37 años fallecido el 5 de octubre de 2004 en la cárcel de Teixeira, en el municipio de Curtis (Coruña).
7. Por sentencia de 21 de mayo de 2008, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, desestimó la indemnización reclamada por la familia de una persona que apareció ahorcada, el 21 de marzo de 2003, en la celda, del módulo de aislamiento, que ocupaba en la prisión zaragozana de Zuera.
8. El 4 de junio de 2008, la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, rechazó la solicitud de indemnización efectuada por los padres de una persona que falleció, el 18 de marzo de 2004, en la prisión de Herrera de Mancha.
9. El 16 de julio de 2008, la Audiencia Nacional, Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial, por funcionamiento anormal de la administración, tras la muerte de A.H.C. en los calabozos de la Comisaría de Policía de Sagunto (Valencia)
10. El 24 de septiembre de 2008, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, rechazó indemnizar a la familia de un preso que falleció el 19 de diciembre de 2002, en la enfermería del Centro Penitenciario de Palma de Mallorca.
11. El 8 de octubre de 2008, la Sección 5ª de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, rechazó la solicitud de indemnización presentada por la

⁸⁵ Para más detalles sobre los casos relacionados, ver el informe de la Coordinadora para la Prevención de la Tortura – 2008, <http://www.prevenciontortura.org/spip/documents/Informe-2008.pdf>



- madre de un hombre que falleció en el Hospital Miguel Server el 10 de junio de 2004.
12. El 15 de octubre de 2008, la Audiencia Nacional, Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, rechazó la demanda de indemnización a la familia de una persona que murió, ahorcada, en la prisión valenciana de Picassent.
 13. El 5 de noviembre de 2008, la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional desestimó la solicitud de indemnización efectuada por los padres de una persona fallecida en la cárcel de Sevilla II, el 20 de marzo de 2005.
 14. El 12 de noviembre de 2008, la Audiencia Nacional, Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, rechazó la demanda de indemnización a la familia de ABG que murió el 14 de octubre de 2005, en la prisión cordobesa de Albolote, dos semanas antes de obtener la libertad.
 15. El 12 de noviembre de 2008, la Audiencia Nacional, Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, rechazó la demanda de indemnización a la familia de una persona que apareció ahorcada, en la celda que ocupaba en la prisión de Cáceres.
 16. La Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, desestimó la reclamación efectuada por la familia de un preso que murió en la prisión de Albacete el 19 de junio de 2003.
 17. El 3 de diciembre de 2008, la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, desestimaba la solicitud de indemnización efectuada por un hombre que, el 22 de agosto de 2003, murió en los calabozos de la Guardia Civil de la localidad alicantina de Moncada, horas después de ser detenido.
 18. El 16 de diciembre de 2008, la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional desestimó la petición de indemnización presentada por la familia de un preso que apareció ahorcado, el 30 de junio de 2006, en una celda del módulo I de la cárcel de Teixeiro.
 19. En enero de 2009, la Audiencia Provincial, Sala de lo contencioso-administrativo, desestimó la solicitud de indemnización presentada por la familia de J.C.R.A., de 33 años de edad, que murió en el Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Fontcalent el día 24 de abril de 2006. En este caso la muerte se produjo como consecuencia de la inhalación de humo y gases tóxicos tras el incendio provocado en su celda.
 20. El 14 de enero de 2009, la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, desestimó la petición de indemnización formulada por la familia de N.M.T., de 23 años de edad, que fue hallado ahorcado, el 15 de diciembre de 2004, en su celda de la prisión zaragozana de Zuera, utilizando el cinturón de la bata para anudárselo al cuello y dejarse caer desde la parte alta de la litera que ocupaba. Su compañero de celda, que dormía en la parte inferior, no advirtió nada hasta que fue despertado por los funcionarios en el primer recuento ordinario.
 21. El 18 de febrero de 2009, la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional desestimó la petición de indemnización presentada por la familia de un preso que apareció ahorcado, el 14 de julio de 2006, en una celda de la enfermería de la cárcel de Soto del Real, de Madrid.
 22. El 25 de febrero de 2009, la Sección 5ª de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional rechazó indemnizar a la familia de Y.B., que murió el 9 de septiembre de 2006, en el Hospital de León, a donde había sido trasladada desde la prisión leonesa de Mansillas de las Mulas.



Es decir, según datos de la Coordinadora para la Prevención de la Tortura, frente a estas 22 sentencias denegatorias, sólo se ha reconocido en dos casos el derecho a percibir indemnización, y estas de muy escaso importe:

1. En junio de 2008, la Audiencia Nacional, Sección 5º de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, condenó a Instituciones Penitenciarias al pago de 5000 euros a los padres de un preso de 38 años, que, el 4 de marzo de 2005, apareció ahorcado en la celda de la prisión de Palma de Mallorca, que ocupaba.
2. En fecha 5 de noviembre de 2008, la Sección 5ª de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, condenó a Instituciones Penitenciarias a abonar la cantidad de 35.000 euros a la familia de un preso que apareció ahorcado en la celda que ocupaba en la prisión leonesa de Mansilla de las Mulas.

Si observamos los cinco informes hasta ahora publicados por la Coordinadora, comprobaremos que existe una muy marcada tendencia a disminuir el número de reconocimientos del derecho a la indemnización, así como a reducir las cuantías de las escasas concedidas y, en estos casos, el reconocimiento puede tardar de 3 a diez años en ser reconocidas.

30. Sírvanse indicar más detalladamente los servicios que existen para el tratamiento de los traumas, así como otras formas de rehabilitación de las víctimas de la tortura.

No existe en España ningún dispositivo público específico para atención a víctimas de tortura. La atención que se brinda en diferentes hospitales (p.e Departamento de Psiquiatría del Hospital La Paz de Madrid) es a través de convenios específicos realizados por el servicio con determinadas ONGs (Amnistía Internacional, CEAR...)

El Estado en su respuesta considera dispositivos de atención a víctimas de tortura:

- Las oficinas de apoyo a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. Dichas oficinas, pertenecientes al Ministerio del Interior, dan fundamentalmente asesoría e información legal a víctimas de delitos comunes.
- Esta se circunscribe a casos de personas que, tras sufrir delitos comunes, han padecido secuelas permanentes de tipo invalidante, y se basan, fundamentalmente, en sistemas de ayudas económicas.
- De dichas ayudas requieren “resolución firme judicial que ponga fin al proceso penal”. En el caso de situaciones de tortura requeriría sentencia judicial firme en este sentido. De producirse tal hecho, tal sentencia puede tardar años, cuando el hipotético tratamiento de síntomas traumáticos o de rehabilitación ya sea completamente innecesario.
- Requieren que un tribunal médico del INSALUD evalúe la existencia de lesiones o de secuelas psicológicas que conlleven un 33% de minusvalía. La minusvalía por causa psíquica se otorga fundamentalmente en casos de psicosis y otras enfermedades mentales invalidantes. Se desconoce de



precedentes en el que un tribunal médico haya dado una minusvalía por síntomas post-traumáticos, y en todo caso la duración de un proceso de este tipo puede durar entre dos y tres años, por lo que la acción reparadora es ya probablemente ineficaz o innecesaria.

- Quedan excluidos, explícitamente, aquellos casos en que se pudiera considerar que “el beneficiario perteneciera a una organización delictiva”, lo que pudiera ser usado por el Estado para privar de ese derecho a todas las víctimas de tortura, en el entendido de que la tortura conlleva la participación de funcionarios en el ejercicio público de sus funciones.
- La atención estaría brindada en dispositivos no específicos y con profesionales que no disponen de la formación especializada para atención a víctimas de tortura.
- En el momento actual la mayoría de víctimas de tortura que son atendidas en dispositivos sanitarios españoles corresponden a solicitantes de asilo que han sufrido cárcel o tortura en su país de origen. Muchos de ellos carecen de documentación legal, o de poseerla, no entrarían en ninguno de los supuestos anteriores que prevé la oficina de apoyo a víctimas de crímenes violentos. Este colectivo, sin duda alguna el más numeroso, queda privado de cualquier tipo de posible atención.

En suma, existe un déficit flagrante de centros de atención a víctimas de tortura. Las oficinas de atención a víctimas de delitos violentos no cubren este hueco dado que:

- Sus fines son otros
- El acceso está restringido a supuestos muy concretos que excluyen a las víctimas de tortura de cualquier tipo (solicitantes de asilo, que constituyen hoy en día la mayoría, o víctimas españolas)
- De lograrse tal acceso, el periodo transcurrido hace ya innecesaria cualquier actuación⁸⁶.

Por otra parte, el Plan Nacional de Derechos Humanos obvia a la víctima de la tortura, aprobado por el Gobierno en diciembre de 2008, perpetúa esta situación, pues en relación a la atención a las víctimas de delitos en ningún caso se hace mención a las víctimas de la tortura o de terrorismo de Estado⁸⁷.

34. ¿Utilizan los agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado armas eléctricas de inmovilización de tipo Taser? En caso afirmativo, ¿podrían explicarse las normas que regulan su uso? Sírvanse informar también al Comité sobre cualquier lesión grave o muerte ocasionada por la utilización de ese tipo de armas.

Respecto a la respuesta del Gobierno español a esta pregunta es no se corresponde en absoluto con la realidad.

⁸⁶ Ver [ANEXO 8](#)

⁸⁷ Ver [ANEXO 1](#), Carta abierta a la Vicepresidenta del Gobierno, del 2 de diciembre de 2008, de la Coordinadora para la Prevención de la Tortura: “Comentarios al borrador del plan nacional de derechos humanos”



En primer lugar, es público y notorio que son numerosas las Policías Locales que poseen y utilizan este tipo de armas, por ejemplo diferentes policías locales de Catalunya, Valencia, Canarias⁸⁸, Murcia⁸⁹ y Asturias disponen de pistolas Taser.

En el Estado español, fue la policía municipal de Arona, en Tenerife, la primera en utilizar, ya en el 2001, la pistola inmovilizadora Taser.... La mayoría de las policías locales canarias utilizan la Taser⁹⁰.

A finales del año 2007, las policías locales disponían, legalmente, de casi 340 armas de este tipo⁹¹, y su número no deja de aumentar, así como el número de policías locales que las están adquiriendo y utilizando⁹².

La última, que conocemos, en adquirir armas de este tipo ha sido la Policía Local de la localidad asturiana de Llanes, que ha adquirido, al menos de de estas armas el pasado mes de septiembre de 2009⁹³.

Por otra parte, una cosa es que este tipo de armas, Taser, o armas eléctricas paralizantes, no estén incluidas en el armamento reglamentario de los agentes policiales, y otra muy distinta es que, estos agentes nunca utilicen estas arma no reglamentarias, y así se han dado casos de uso de armas no reglamentarias (porras eléctricas, porras extensibles, *kubotan*...) por agentes de las Fuerzas de Seguridad y funcionarios de prisiones.

Un caso que alcanzó notoriedad fue la muerte en el cuartel de Roquetas de Mar (Almería) de Juan Martínez Galdeano, el 24 de julio de 2005⁹⁴. En aquel suceso

⁸⁸ El Periódico de Catalunya, 28 de septiembre de 2007:
http://www.elperiodico.com/default.asp?idpublicacio_PK=46&idioma=CAS&idnoticia_PK=445418&idseccio_PK=1021

⁸⁹ La Verdad, Murcia, 10 de diciembre de 2007: <http://www.laverdad.es/murcia/20071210/region/ultima-pistola-electrica-policia-20071210.html>

⁹⁰ El Periódico de Catalunya, 5 de mayo de 2007
http://www.elperiodico.com/default.asp?idpublicacio_PK=46&idioma=CAS&idtipusrecurs_PK=7&idnoticia_PK=402788

⁹¹ El País, 23 de noviembre de 2007
http://www.elpais.com/articulo/sociedad/temibles/pistolas/electricas/elpepisoc/20071123elpepisoc_1/Tes/

⁹² El Día de Tenerife, 23 de marzo de 2008 La Laguna: 'La Policía Local ha utilizado seis veces en dos años las polémicas pistolas eléctricas'. <http://www.eldia.es/2008-03-23/laguna/laguna1.htm>

⁹³ La Nueva España, 27 de septiembre de 2009: <http://www.lne.es/centro/2009/09/27/policia-llanera-comienza-utilizar-pistola-pulsos-electricos/813534.html>

⁹⁴ El 24 de julio DE 2005, J.M.G. murió tras ser golpeado por varios agentes de la Guardia Civil en el cuartel de la localidad almeriense de Roquetas de Mar. J.M.G. acudió al Cuartel de la Guardia Civil pidiendo ayuda después de tener un incidente con los ocupantes de otro vehículo. Una vez en el cuartel fue golpeado en el interior del cuartel, por lo que intentó escapar, siendo perseguido y alcanzado en el exterior del edificio, tirado al suelo y golpeado por el comandante del puesto y, al menos, ocho agentes. En la agresión se utilizó una pistola eléctrica y porras extensibles (armas no reglamentarias para la Guardia Civil). Durante la agresión, un agente se dio cuenta de que las cámaras de seguridad podían recoger la agresión por lo que propuso a sus compañeros llevar el cuerpo de J.M.G a un unto ciego, y allí continuaron agrediendo. (Ver ANEXO 3)



los agentes de la Guardia civil utilizaron armas no reglamentarias como porras extensibles y eléctricas⁹⁵, y así lo recoge literalmente la sentencia que condenaba a un teniente de la Guardia Civil por esos hechos:

*“Minutos después, sobre las 17:16 h., hizo acto de presencia otra vez el teniente, quien, desde su domicilio, había vuelto a escuchar el alboroto y había observado la lesión de....., portando aquél en la mano derecha una **defensa extensible de su propiedad, no reglamentaria**, al no formar parte de la dotación del Cuartel, cuyas características se desconocen al no haber sido encontrada, y en la mano izquierda una **defensa eléctrica**, de la marca "Security Plus nº de serie NW ES 263.681, cuyo estado de funcionamiento era correcto, ignorándose si la batería de la misma estaba completamente cargada, **instrumento este igualmente antirreglamentario**. La utilización de defensas eléctricas había sido retirada en agosto de 1.995 de la Guardia Civil”⁹⁶.*

38. Tras la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención en 2006, sírvanse señalar cualquier novedad en relación con la necesaria creación de un mecanismo nacional de prevención que lleve a cabo visitas periódicas a los centros de privación de libertad a fin de evitar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Frente a las afirmaciones gubernamentales de que se seguido un proceso participativo con todos los colectivos interesados en los Mecanismos Nacionales para la Prevención de la Tortura, hemos de mostrar nuestra total disconformidad con dichas alegaciones.

La propia comparecencia de la Vicepresidenta del Gobierno, M^a Teresa Fernández de la Vega ante la Comisión Constitucional del Parlamento el pasado 16 de junio es un ejemplo de ello: Refiriéndose al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, afirmó que *“ese mecanismo que nos hemos comprometido a poner en marcha se integre en la institución del Defensor del Pueblo, ya que esta institución tiene legalmente atribuidas las funciones que*

⁹⁵ En los informes de la Coordinadora para la Prevención de la Tortura pueden observarse otros casos de utilización de armas no reglamentarias por las Fuerzas de Seguridad. Así, por ejemplo:

- El 12 de enero de 2006, agentes de la Policía Local valenciana aplicaron descargas eléctricas a un detenido, que se encontraba esposado y sin presentar ninguna resistencia (Informe 2006)
- 19 de mayo de 2007: Barcelona: Agentes de las unidades antidisturbios de los Mossos d'Esquadra agredieron con un "kubotan" a algunas de las personas que participaban en una manifestación en apoyo a la ocupación y contra los numerosos desalojos que se habían producido días antes (Informe 2007)
- 9 de mayo de 2008, Dos jóvenes transportistas, R. y V., denunciaron haber sido agredidos y golpeados con porras extensibles por varios agentes de los Mossos d' escuadra, uniformados y de paisano, en la madrugada del 9 de mayo de 2008, en la localidad de Ripollet (Barcelona) (Informe 2008)
- El 10 de diciembre de 2008, en Madrid, Numerosas personas denunciaron haber sido agredidas por la agentes del Cuerpo Nacional de Policía y la policía local con porras extensibles, durante la 'carga policial' contra las personas que se encontraban en la calle Montera de Madrid, después de una manifestación celebrada en la tarde del 10 de diciembre de 2008 y durante la que practicaron siete detenciones (Informe 2008).

⁹⁶ Sentencia Tribunal Supremo núm. 891/2008 (Sala de lo Penal, Sección 1), de 11 diciembre



prevé para este nuevo mecanismo nacional, el Protocolo facultativo a la Convención contra la tortura. Les adelanto que el mecanismo contará con un consejo asesor en el que estará representada la sociedad civil". Esta decisión se ha tomado en contra de los criterios expresados por varios representantes de la sociedad civil, entre ellos nuestra Coordinadora, que exigimos la creación de un MNPT que sea un órgano de nueva creación, independiente de todos los poderes del Estado y con capacidad para fiscalizar la actuación de cualquier institución de custodia y/o tutela judicial (requisitos que la Defensoría del pueblo no cumple).

Es más, la forma y fondo del MNPT ha sido discutida entre miembros de la Administración, personalidades académicas y representantes de la sociedad civil a través de un grupo de contacto que lleva sin reunirse desde diciembre de 2007 y en el que las propuestas de la sociedad civil han sido sistemáticamente ignoradas, cuando no manipuladas, por la Administración. Así, por ejemplo, desde nuestra Coordinadora hemos solicitado varias veces reabrir esta negociación para acordar las líneas básicas del futuro MNPT, a lo que se nos ha contestado desde el Mº de Justicia diciendo que el proceso de consultas se reabrirá *"una vez elaborado"* el proyecto de ley, escatimando así la negociación real e imponiendo su voluntad de forma unilateral. Es decir que el retraso y la imposición son los mimbres con los que se está elaborando el MNPT.

El definitiva, no podemos dejar de considerar que todo el 'proceso, ha sido un proceso en el que la participación de la sociedad civil ha pretendido ser manipulada, y se ha desarrollado en una total falta de transparencia.

Adjuntamos, como **ANEXO 15**, una cronología de llamado proceso de consulta sobre los MNPT y diversos documentos relativos al mismo.



ANEXOS

Núm.	Pregunta	
1.	Carta Abierta a la Vicepresidenta del Gobierno, 2.12.2008, sobre “Comentarios al borrador del Plan Nacional de Derechos Humanos” <ul style="list-style-type: none">• Medida 4ª del PNDH relativa a la creación del MNPT	Varias
2.	Estudio de la Instrucción nº 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad – Ministerio del Interior	1ª
3.	Algunos casos de denuncias por tortura y/o malos tratos	Varias
4.	Torturas, agresiones y vejaciones sexuales bajo custodia del Estado español (2000-2008) <ul style="list-style-type: none">• Relación de denuncias	4ª
5.	Régimen FIES <ul style="list-style-type: none">• Sentencia del T. Supremo anulando el apartado 1º de la instrucción 21/06 (FIES)• Circular 6/2006 de Dirección General de II.PP.• Caso de A.F.M.• Formación de los aspirantes a Funcionarios de Prisiones sobre el FIES	5ª
6.	Menores Extranjeros no acompañados <ul style="list-style-type: none">• Tres sentencias del TSJ Madrid y TC a favor de menores no acompañados que iban a ser expulsados	8ª
7.	Formación en Derechos Humanos de los Funcionarios encargados de la custodia de personas privadas de libertad <ul style="list-style-type: none">• Queja de la Coordinadora al CGPJ y Fiscalía General del Estado sobre los cursos a policías en Sabadell, y respuestas archivando las quejas	15ª
8.	Comentarios de la Sección de Derechos Humanos de la Asociación Española de Neuropsiquiatría –AEN- <ul style="list-style-type: none">• Atención médica al detenido.• Asistencia hospitalaria penitenciaria• Asistencia hospitalaria extrapenitenciaria• Asistencia psiquiátrica en centros ordinarios• Formación en materia de derechos humanos de los funcionarios policiales y de prisiones• Datos de población penitenciaria, incluyendo CIES y	16ª, 19ª, 22ª y 30ª



- Cumplimiento recomendaciones Comisario DDHH del Consejo de Europa
- Medidas existentes en los centros de detención para separar infectados de VIH y enfermos mentales, así como menores
 - Otros temas
- 9. Centros de Protección de Menores 19ª**
- Datos relativos a Aragón
- 10. Dispersión de Presos 20ª**
- Caso de un preso de Zuera
- 11. Datos estadísticos y gráficos incluidos en los informes de la Coronadora para la Prevención de la Tortura, años 2003 a 2008 23ª y 28ª**
- Denuncias por tortura y/o malos tratos
 - Condenas contra agentes de policía y funcionarios de prisiones dictadas entre los años 2003 y 2008
- 12. Muertes bajo custodia policial en el Estado español, 2003-2008 24ª**
- Relación de casos
- 13. Negativa a investigar y retrasos en la investigación de las denuncias por tortura 25ª**
- Auto de Baltasar Garzón de mayo de 2008, negándose a investigar las denuncias por tortura a I.B.O., M.E.S. M.S y M.A.Z., detenidos en enero de 2006, y denuncias de estos presentadas después de ese auto
 - Algunas resoluciones de los Tribunales revocando autos de archivo por falta de investigación de la denuncia presentada
- 14. Informe de la Coordinadora sobre Descalificación, obstrucción y criminalización de las actividades de organismos sociales y profesionales que denuncia torturas en el Estado español 27ª**
- 15. Proceso de Implementación de los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura 38ª**
- Cronología del proceso de 'consulta'
 - Peticiones a la Presidencia de Gobierno para reanudar el 'proceso, de octubre, diciembre 2008, y marzo de 2009, así como contestaciones del Gobierno